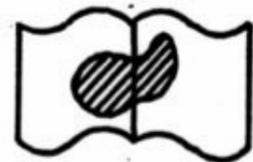




POR LOS AYUNTAMIENTOS
 DEL QUIÑON
DE SALLENT, Y LANUZA,
 DE LA VALLE DE THENA:
 EN EL PLEYTO CIVIL ORDINARIO
 A INSTANCIA
 DE SIMON FANLO, Y CONSORTES:
 SOBRE
 COMUNION DE PASTOS, Y DEMAS USOS EN
 todo el Territorio de la Valle:

QUE LO HAN INTRODUCIDO EN OTROS AU-
 tos, seguidos à instancia del mismo Simon Fanlo, y otros,
 vecinos del Quiñon de Partaqua, contra los Ayuntamien-
 tos de Tramacastilla, Sandiniès, y Escarrilla del mismo
 Quiñon, y Valle, sobre paga de setenta y cin-
 co libras por herbage.





1 On el Privilegio del Señor Rey Don Pedro el IV., concedido en Barcelona à 6. de Julio de 1386. à favor de los Hombres buenos de la Valle de Thena, (1) y con la Orden del Real Consejo de 21. de Junio de 1760., para que los Pueblos no exijan pechas, ni repartimientos sin facultad Real, introdujeron Pleyto en el año de 1763. (2) Simon Fanelo, (3) Rosendo Lope, (4) y nueve Vecinos más de Tramacastilla, y Sandiniès, (5) contra los Ayuntamientos de estos dos Lugares, y el de Escarrilla del Quiñon de Partaqua.

2 Por las Sentencias (6) se declaró, que podian aquellos pacer con sus ganados libremente las hierbas litigiosas, que eran las del Puerto de Escarra (7) en el Quiñon de Partaqua; y se mandò à dichos Ayuntamientos, que observassen à los Vecinos de estos tres Pueblos el Privilegio. Posteriormente los mismos Fanelo, y Lope, con un Vecino del Lugar de Hoz, y ocho del Quiñon de Partaqua, (8) consortes diversos de los de aquel Pleyto, han introducido el actual, haciendo asunto de aquella Ejecutoria, y suponiendo, que el Privilegio concede una comunión universal en todos los Terminos de la Valle; (9) y assi el rumbo, como la pretension, no pueden ser, ni más violentos. ni más infundados, como se demostrarà en este Escrito, con separacion de los asuntos, que comprehende.

§. I. ob. *LA EJECUTORIA MENCIONADA NO perjudica à los demandados en esta Causa, ni es conferente à ella, como Juzgado, ejemplar, ni documento.*

3 **N**O puede perjudicar à los Demandados, ni traherse à esta Causa como Juzgado, no solo porque lo determinado, y decidido entre unos Litigantes, no daña à los que no lo fueron; (10) si

(1) Proceso, Pieza 1. fol. 5.

(2) Memor. pag. 6.

(3) Pieza 1. fol. 1.

(4) Pieza 1. fol. 2.

(5) Pieza 1. fol. 12. y 13.

(6) Memor. pag. 10.

(7) Memor. pag. 7.

(8) Pieza 2. fol. 1. hasta el fol. 7.

(9) Memor. pag. 11. versic. Narando.

(10) *Res inter alios acta, aliis non nocet. D. Sese, de Inhibit. cap. 12. num. 5. Silev. in Cent. conf. 9. num. 51. D. Crespi, Observ. 13. num. 172.*

8
no tambien, porque para formar cosa juzgada, que haga estado, y regla, es preciso el simultaneo concurso de las tres identidades, de Cosa, Causa, y Persona; (11) y aun en esta forma no harà juzgado en lo que comprehenda incidentemente la Sentencia, sino en el punto principal, que se disputò en la Causa. (12)

(11)
Ad hoc ut sententia noceat tria debent copulativè, ac complexivè concurrere, videlicet identitas cause, identitas rei, & identitas persone. Addent. ad D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 8. num. 3. Suelves, ubi proxim. num. 52. D. Crespi, Observ. 88. num. 5.

(12)
Menoch. consil. 424. num. 27. Addent. ad D. Molin. ubi supr. num. 3. versic. Quarto li-

12 En el Pleyto, que motivò aquella Ejecutoria, solo se tratò de la libre, y franca pastura en el Puerto de Escarra, destinado para el pasto con sus ganados de los Vecinos de los tres Pueblos, de Tramacastilla, Sandiniès, y Escarrilla del Quiñon de Partaqua, contra sus Ayuntamientos, para que no los gravassen exigiendoles las 75. libras annuas por las hierbas del citado Puerto, en que tenian aquellos derecho al pasto, que no se disputò, ni dudò por las Partes; y en la Sentencia consiguieron, que se declarasse, que no debian sufrir esta paga, y que se mandasse à los tres Ayuntamientos, que observassen el Privilegio; pero en la Causa actual se pide el libre pasto, y demàs aprovechamientos en todo el Territorio de la Valle, indistintamente para todos los moradores de los tres Quiñones, ò de toda la Valle, no para exhonerarse de paga alguna, siendo yà fuyas las pasturas, sino para introducirse en pastos agenos, y en Terminos propios de otros Quiñones, y en que no tienen, ni han tenido jamàs los Demandantes derecho alguno, y el no permitirles esta violencia, llaman contravencion à la Ejecutoria.

13 En el Pleyto, que la motivò, se adhirieron los Ayuntamientos de Tramacastilla, y Escarrilla à la pretension de los Vecinos, reconociendo, que nada debian pagar estos por la hierba del citado Puerto, que jamàs se habia tenido por proprio de los Ayuntamientos; (13) y ni estos, ni el de Sandiniès no lo habian manifestado à la Intendencia como tal, y se vè por Certificacion del Contador; (14) y fue todo el objeto de la solicitud, y contienda el exhonerarse los Vecinos de la referida exaccion; y

(13)
Memor. pag. 9.

(14)
Proceso, Pieza 1. fol. 115.

9
en esta Causa, ni se trata, ni puede de semejante materia, porque ni en los restantes Pueblos del Quiñon de Partaqua, ni en los que componen los otros dos Quiñones llamados de Sallent, y Panticosa, no sufren los Vecinos impuesto, ni carga alguna en el goce de los Pastos.

14 La libertad de no pagar por la pastura del Puerto de Escarra, fue el asunto de la disputa, y de consiguiente la Sentencia recayò limitadamente sobre ella; (15) pues no puede exceder de lo pedido, y disputado por las Partes, (16) no se tratò de la figurada comunion universal, que ahora se pide, y es cosa muy distinta no pagar por el pasto yà suyo del Puerto de Escarra, à pretender un pasto universal en todos los Puertos, y en todos los Terminos de la Valle, y la Sentencia no puede extenderse à cosas diversas: (17) Es de tan estrecha naturaleza, que sus palabras deben entenderse por el sentido material, sin extenderlas; (18) y en esta conformidad el declararse en aquella, que Fanlo, Lope, y Consortes, vecinos de Tramacastilla, y Sandiniès, pueden pacer con sus ganados las hierbas del Puerto de Escarra, sin pagar à dichos Ayuntamientos, no puede sin una conocida violencia traherse al libre pasto en todos los demàs Puertos, Terminos, y Montes.

15 En nada ofende este concepto el mandarse en la Sentencia à aquellos tres Ayuntamientos, que observassen el Privilegio; pues este concepto fue ceñido, y concreto à la declaracion, de que los Actores en aquella Causa, podian pacer con sus ganados las hierbas del citado Puerto libremente, y sin pagar cosa alguna à dichos Ayuntamientos: las palabras de la Sentencia deben aplicarse tan solamente al asunto à que inmediatamente se refieren: (19) no puede traherse con ilaciones, y argumentos à casos, que no estàn expressos en la misma: (20) ni es permitido formar argumentos para conjeturar la

(15)
Quia ultra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas Judicis non potest. Leg. ut Fundus 18. ff. Commun. divid. D. Crespi, Observ. 88. num. 7. D. Larrea, decis. 42. num. 38.

(16)
D. Larrea, ubi proxim.

(17)
D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 25. num. 101.

(18)
Sententia est stricti juris, & ultra non extenditur, quam importet verborum sonus. D. Salgad. de Reg. proteff. p. 4. cap. 9. num. 125. D. Monter, decis. 36. num. 35. D. Solorzan. ubi supr.

(19)
Cum verba sententiae applicari dumtaxat debeant rei ad quam immediatè referuntur. D. Monter, d. decis. 36. num. 51.

(20)
Sententia enim strictè intelligenda sunt in iis, quae expriment, non autem per illationes, & argumenta trahenda ad casus non expressos. Card. de Luca, de Probem. disc. 4. num. 4. D. Crespi, Observ. 88. num. 2.

(21)
Conjecturam Judicis mentem non admittit. D. Monter, d. decis. 36. num. 49.

10 mente del Juez, que la pronunciò; (21) y en la Sentencia de dicha Ejecutoria no cabe otra inteligencia, que la de que se observasse el Privilegio, con respecto à la libre pastura del Puerto de Escarra: pero aunque quiera entenderse, que se mandò observar el Privilegio universalmente en todo lo que comprehende, aun así entendida, ningun influjo tiene para esta Causa; pues los Demandados están muy lejos de resistir, que se observe el Privilegio, antes bien no circunfiere à esta Causa, pues en él ni se pensò, ni se concediò la comunión universal, que se han figurado Fanlo, y Consortes, dándole una inteligencia equivocada.

(22)
D. Larrea, ubi sup. num. 34. & 38.

16 Aunque la Sentencia hubiesse mandado observar el Privilegio en todas sus partes, nunca podia considerarse Juzgado sino en aquella, que se dudò, y disputò en el Pleyto, y en las demás siempre quedaba sujeto à las disputas, y dudas, que se formasen; pues la Sentencia solo declaraba en una parte, y no puede extenderse fuera de lo litigado, (22) y en las demás no le daba, ni declaracion, ni más extension de la que antecedentemente tenia: y es muy reparable, que habiendose ceñido limitadamente la Sentencia de la Ejecutoria à declarar la libre pastura à favor de aquellos Vecinos en el Puerto de Escarra, sin embargo han pasado Fanlo, y Consortes à otros extremos muy distantes, y se han figurado, que el Privilegio decia lo que no dice, y concedia la pretendida comunión universal; y todo lo contrario à esta inteligencia, que le dan ellos mismos de authoridad propia, llaman contravencion à la Ejecutoria, y al Privilegio. (23)

(23)
Memor. pag. 11. y 60. ibi: Contraviniendo à dichos Privilegio, y Ejecutoria.

(24)
D. Covarr. in cap. Alma mater prior. part. §. 9. num. 3. D. Ramirez, de Leg. Reg. §. 16. num. 53.

17 Esto es abrogarse la authoridad pública, para declarar lo que solamente le pertenece; y corresponde al Tribunal; pues para introducir recurso de contravencion de Ejecutoria, era indispensable la declaracion del Tribunal, y contravencion à su decreto, y delicto no obedecer; (24) y es dissonante,

11 dissonante, y aun infufrible, que Fanlo, y Consortes llamen contravencion de Ejecutoria, el no conformarse los demás con la inteligencia, que ellos quieren darle al Privilegio, y que se haya introducido este Pleyto con semejantes medios.

18 Aun se ve más la dissonancia de este rumbo, si se repara, que no solo es distinto el asunto sobre que recayò la Sentencia, sino que en la Instancia de la Ejecutoria fueron Actores solo vecinos de Tramacastilla, y Sandiniès, ambos del Quiñon de Partaqua, con esta calidad, que no concurre en los habitantes de los demás Quiñones, fundando en ella la libertad de la pastura del citado Puerto, y convenidos unicamente sus Ayuntamientos, y el de Escarrilla del mismo Quiñon de Partaqua: la Sentencia no puede tener efecto alguno para con las demás Personas, que no intervinieron en el Juicio en que se pronunciò; (25) de forma, que à tener algun derecho el Quiñon de Sallent, aun dentro del Puerto de Escarra, no le causaria Juzgado aquella Sentencia, por haber sido entre otras Personas; de que se colige, que en nada puede ofender dicha Sentencia en esta Causa, por concurrir, à demás de la diversidad de cosas, la diversidad de Personas en ambas disputas; y ni por consecuencia necesaria, ni en manera alguna puede traherse la Sentencia de aquella à esta, sino con suma violencia.

(25)
Cum & Sententia stricti quoque juris sit, suumque effectum non porrigat ultra Personas, que fuerunt in judicio. D. Monter, d. decis. 36. num. 35.

19 En la Causa presente demandan Fanlo, y Consortes, con la calidad de Vecinos de la Valle, el goce, y aprovechamiento de su universal Territorio, contra todos los Ayuntamientos, Lugares, y Quiñones de ella; y en su consecuencia las Personas litigantes no son las mismas, ni verdadera, ni interpretativamente: no verdadera, por litigar Ayuntamientos, y Personas, que no fueron parte en aquel Pleyto; no interpretativamente, porque para ello habia de depender el derecho de los Ayuntamientos, y Lugares de Sallent.



radores, ò mutuarlo de los Ayuntamientos, y vecinos de Tramacastilla, Sandiniès, y Escarrilla, y considerarse en estos la calidad de principales defensores, (26) y nada de esto concurre; antes bien todo es distinto, así la cosa, como la acción, y las Personas.

20 Pero aunque se quisiesen considerar las Partes litigantes de ambas Causas, revestidas de un derecho coequal en lo que al presente se ventila, (que no cabe tal consideración) aun bajo ella no puede hacer estado, y regla para este Juicio la Ejecutoria, ni para con los Ayuntamientos de Sallent, y Lanuza, y sus particulares vecinos de su Quiñon, ni de los demás de la Valle, que no litigaron; porque qualquier derecho coequal, no influye para con los no colitigantes. (27)

21 No es conferente la Ejecutoria como egemplar para este Pleyto, porque sobre no deberse gobernar las decisiones por egemplares, sino por lo que establecen las Leyes, (28) qualquiere ligera diferencia en las circunstancias de los casos, y en las razones de las disputas, es suficiente causa para que no se estime por egemplar una decisión para otra; (29) y poco se necesita para advertir la gravísima distancia, que hay de lo ventilado, y decidido en el Pleyto de la Ejecutoria, à lo que en esta Causa se disputa, como se ha insinuado.

22 No confiere la Ejecutoria como documento, porque siendo su decisión en terminos inconcretos à los extremos de la Causa, cosa, y Persona, como se ha fundado la distancia de su contenido, no puede instruir, ni justificar la intención de los Actores en la presente disputa, ni motivar en ella igual determinación, ò se ha de dár en el inconveniente legal, de inferir una misma consecuencia de antecedentes diversos. (30)

(26)

D.Covarr. *Pract. quest. cap. 13. num. 7. & 8.* Paz, *de Tenut. cap. 43. num. 1. & 7.* D. Molin. *de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 8. num. 3. & 4.* Cancr, *2. p. var. cap. 16. num. 98.*

(27)

Peregrin. *de Fideicom. artic. 53. num. 40.* Suelv. *Cent. conf. 9. num. 53.*

(28)

D.Valenzuel. *conf. 69 num. 214.* Castillo, *lib. 5. Controv. cap. 89. à num. 97.* Carlev. *de Judiciis, tit. 1. disput. 2. num. 521. & tit. 2. disp. 3. num. 23.* Card. de Luca, *de Præbem. disc. 13. num. 23.*

(29)

Parva facti mutatione totum jus mutatur. D. Ramirez, *de Leg. Reg. §. 20. num. 33.*

(30)

Cancr, *3. p. var. cap. 5. num. 115.*

§. II.

EL PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON Pedro no concede à los de Thena comunión reciproca en el uso, y aprovechamiento de todo su universal Territorio, ni se opone à la práctica, y posesión anterior, y despues continuada de la división de Quiñones con sus peculiares Terminos, y goce privativo en ellos à sus respectivos moradores, antes bien la confirma, y protege.

23 Sobre que la comunión de Territorios no se presume, (31) siempre ha sido productiva de discordias la de los pastos, y para cortarlas se ha estimado por el mejor, y más excelente medio, el de la división, y separación de ellos; (32) así tranquilizó Abraham las disensiones de sus Pastores con los de Loth, y evitó entre ambos las discordias: (33) por esto no puede precisarse à dos, ò más Pueblos à que permanezcan en comunión de Terminos, y Pastos; y aun teniendo la de inmemorial, pueden pedir la división, y se hallan establecidas reglas para el modo, y forma con que debe ejecutarse; (34) y à esta semejanza pueden también pedirla los particulares, que posehen en comun Dehesas, ò qualquiere otros pastos. (35)

24 Solo esta consideración bastaba à manifestar la violencia de la pretensión de Simon Fanlo, y Confortes, reducida à establecer una comunión universal en todo el Territorio, entre once Pueblos, y todos sus moradores, lo que no solo no es conforme para el sosiego, y tranquilidad de todos, sino opuesto à las reglas, que para la felicidad pública han adoptado los Principes, y el Derecho en la asignación, y división de Territorios à los Pueblos, con separado goce de sus aprovechamientos; (36) y à esta semejanza se ha conservado siempre la Valle distribuida en tres distintos Quiñones, cada uno con su peculiar distrito privativo para sus habitado-

(31)

D. Valenzuela, *conf. 100. num. 19.*

(32)

Otero, *de Pascuis, cap. 22. num. 7.*

(33)

Genes. *cap. 13. ibi: Dixit ergo Abraham ad Loth, ne queso sit iurgium inter te, & me, & inter pastores meos, & pastores tuos: ecce universa terra coram te: recede à me obsecro, si ad sinistram jeris, ego dexteram tenebo, si tu dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam.* Div. Ambrosius, *lib. de Abra. cap. 3.* Otero, *ubi supr.*

(34)

Gutierrez, *de Juram. confirm. cap. 58. num. 5.* Escobar, *de Comput. comp. 7. num. 1.* Avendañ. *de Exequend. mand. 1. part. cap. 4. num. 21.* Oter. *ubi supr. num. 9.*

(35)

Gutierrez, *Otero, ubi proxime.*

(36)

D. Selsè, *decis. 74. num. 12.* D. Ramirez, *de Lege Reg. §. 26. num. 12.* D. Larrea, *Allegat. 110. num. 15.*



res, sin general participacion à los de otro, y lo demuestran los Documentos, y Escrituras, que les han servido, y firven de gobierno antes, y despues del Privilegio, sin la menor contradiccion, hasta la que promueven Fanlo, y Confortes con novedad.

Privilegio del Señor Rey Don Pedro, infer-to en parte en el Memorial, pag. 3. hasta la pag. 6. Proceso, Pieza 1. fol. 5.

35 Para que se vea todo el contexto del Privilegio, es preciso copiarlo desde donde concluye en el Memorial, y continua assi.

36 *Mandantes per presentes dicto nostro charissimo Primogenito, sub paterna benedictionis obtentu, aliis vero universis, & singulis Officialibus dicti Regni, ordinariis delegatis, & subdelegatis, & aliis quibuscumque presentibus, & futuris sub nostra ira, & indignationis incursum, quod à pradiictis molestatione, & inquietatione, & aliis omnibus, & singulis supradictis, tam de tempore praterito, quam de futuro cessent pariter, & desistant, & quod homines dicta Vallis, qui nunc sunt, & pro tempore fuerint in, & super omnibus, & singulis supradictis non molestent, nec molestari faciant, aut permittant, quavis causa, vel ratione.*

37 Nec ab eisdem compotum exigant, seu exigere possint de receptis, & recipiendis in futurum prætectu dictorum herbagiorum imo in dictis eorum usu, & possessione in quibus fuerunt, & existunt eisdem uti libere, & quiete absque contradictione cujusquam permittant, si iram, & indignationem nostram cupiunt evitare, abdicantes vobis, & eis omnem potestatem contrarium faciendi.

38 *Decernentes nunc pro tunc, & tunc pro nunc irritum, & inane, si à quocumque fuerit contra premissa, vel aliquod premissorum aliquid attentatum. In cujus rei testimonium presentem fieri jussimus nostro sigillo pendenti munitam. Dat. Barchinona sexta die Julii, anno à Nativitate Domini millesimo tercentesimo octuagesimo sexto, Regni que nostri quinquagesimo primo = REX PETRUS.*

39 Bien reflexionado el Privilegio, se advierte claramente

ramente, que el Señor Rey Don Pedro no les concedió el Territorio, ni los Montes, ni Terminos, usos, y aprovechamientos de ellos: no solo porque los tenían ya, y es notorio à vista del uso, y posesion de los derechos, que expressan; sino tambien, porque el mismo Privilegio reconoce con literal expresion, que ya eran suyos: *Montium, & terminorum pradiictorum suorum*, y de consiguiente no puede, ni debe mirarse como una concession primitiva de los terminos, y sus usos, sino como remedio de las vejaciones, que contenia su querrela, en la que no pretendieron, que à cada morador se le atribuyesse derecho à las pasturas, herbages, y demàs usos, y utilidades de todos los Montes, y Terminos de la Valle indistintamente, sino que se les preservasse, y defendiesse por medio del Real amparo en aquel mismo derecho, uso, y posesion, que ya entonces tenían en las pasturas, y demàs usos en los terminos de ella; y como ni esto es concession, ò donacion de terminos, ni de sus usos, que ya los posehian los de Thena anteriormente, y los demandantes intentan apoyar su pretension, poniendo todo su esfuerzo, y fundamentando su accion, en que esta fue concession original, y primitiva, ha de caher, y cahe toda su pretension cimentada sobre un principio incierto, y ruinoso. (37)

40 La inteligencia natural de la voz Privilegio en su rigoroso significado, es la de una nueva gracia, ò liberalidad del Principe, que lo concede; y en el de que se trata, fue màs que gracia un efecto de la justificacion del Monarcha, que entendiò era justa la proteccion, que se pedia: *Cum respicimus* (dice) *eas fore juri consonas, & rationi*: los Privilegios se piden, afianzando su logro en la liberalidad del Soberano; pero no con quejas, que estas solo tienen lugar en los asuntos de justicia por el despojo, ò molestia contra el derecho ya adquirido; y en este rescripto del Señor Rey Don Pedro, todo èl, aun

E

def-

(37)

Sublato fundamento totum edificium corrui. Gonzalez, ad Reg. 8. Cancell. gloss. 31. num. 30. & 31. Gutierrez, lib. 1. Pract. quest. 96. num. 7.

desde las primeras palabras, nada más embuelve, que una queja justa de los de Thena contra las turbaciones, de que los defiende, y ampara: *Attendentes nobis pro parte proborum hominum Vallis de Thena fuisse expositum cum QUERELLA*; pero como este amparo fue tan apreciable por la Persona, que lo concedió, y asunto sobre que recahe, en que interessaba la Magestad, aunque no fue nueva gracia, se le llamará promiscuamente Privilegio, y con más propiedad Real Rescripto. (38)

(38)
Rescriptum, si propriè sumatur, dicitur illud quod Princeps rescribit ad juris observationem; Privilegium autem est, cum Princeps rescribit derogans juri communi in alicujus gratiam, largo tamen modo, quod à Principe emanat dicitur Privilegium. Cancer, 3. part. var. cap. 3. num. 1.

(39)
Cicer. Orat. pro Lege Manilia, ubi Merouville, not. 1. ibi: Scriptura, & erat illud Vectigal, quod pendebatur ab iis, qui silvis, & pascuis publicis fruebantur. D. Franco, ad For. 1. de Immunit. Milit.

(40)
Otero, de Pasc. cap. 2. num. 8.

(41)
Omni etenim Populo mercedem pendere jussa est arbor. Cum Juvenal. D. Franco, in d. For. 1. de Immunit. Milit.

(42)
Zurita, in Indic. Latin. anno D. 1265.

(43)
For. 1. de Pascuis gregib. & capan.

(44)
For. 1. de Immunit. Milit. D. Franco, ibid. Zurita, in Indic. Latin. anno D. 1265. ibi: Ne quis procerum, nobiliumve, bobatici, aut Scriptura tributum herbatum ipsi appellare consueverunt dependat.

(45)
Hieron. Zurit. lib. 4. Annal. cap. 38. Blancas, in Not. ad Method. celebrand. Cur. cap. 18.

(46)
Zurita, lib. 3. Annal. cap. 66.

41 Entre los Romanos se pagò un tributo à beneficio del erario público, por el uso, y aprovechamiento de las selvas, arboles, y pastos públicos, que se llamó: *Scriptura tributum*; (39) porque se escribia, y tomaba la razon de los que pedian, y utilizaban estos aprovechamientos, (40) y en la misma forma comprehendia este tributo el uso de las selvas, y arboles: (41) En Aragon se pagò tambien un tributo con el nombre de herbage, que era lo mismo que el *Scriptura tributum* de los Romanos, (42) y se pagaba por razon de los montes, hierbas, y pastos, de manera, que el Señor Rey Don Jayme el Primero en las Cortes de Huesca de el año 1247. estableció Fuero, (43) para que aunque à otro ganado se agregasse el que lo fuesse de Caballeros, ò Infanzones, se manifestasse este bajo juramento, para que no se defraudassen los Reales derechos.

42 Posteriormente en las Cortes de Exea, celebradas en el año de 1265., el mismo Señor Rey Don Jayme estableció Fuero, (44) para que los Ricos hombres, Caballeros, è Infanzones no pagassen el bobage, tributo, que concedió voluntariamente el Reyno al mismo Monarcha para la Conquista de Valencia, (45) ni contribuyessen en el herbage; y hablando del bobage, y herbage nuestro célebre Historiador Geronimo Zurita, (46) expresa, que el Rey lo habia dejado generalmente salvo por aquellas Personas, que lo solian pagar antiguamente.

Los

43 Los habitantes de la Valle de Thena estaban libres, y essentos de la paga del tributo de herbage, de manera, que en el año de 1386., fecha del Privilegio de que se trata, representaron al Señor Rey Don Pedro, que estaban, y habian estado en la possession de usar de los pastos con ganados suyos, y agenos, y de percibir los herbages, convirtiendolos cada Pueblo en su beneficio respectivamente, y de utilizarse à su voluntad de la leña, arboles, y montes; y se quejaron, que sin embargo los Comissarios Reales los turbaban en este libre uso, haciendoles dar cuentas de lo que habian percibido con pretexto, ò por razon de los herbages, y demás usos referidos.

44 Entendió el Rey, que era verdadera su narrativa, y justa la queja; y aumentandose à esto los daños, y perjuicios, que repetidas veces sostenian los de Thena en las invasiones, y Guerras contra los insultaban los Gascones, Ingleses, y otros, contra los quales defendian, y guardaban los Puertos de la Valle, y de consiguiente todo el Reyno, y que sin los herbages, y demás usos, no podian vivir, ni sostenerse; en atencion à ello, declaró el Señor Rey Don Pedro, que podian, y habian podido usar de los herbages, y demás, y que habian sido, y eran, los tenian, y podian tener como suyos, en la manera que lo habian usado en los tiempos antecedentes, mandando à los referidos Comissarios, y à qualesquiera otros, que no los molestassen con ninguna causa, ni motivo, ni les pidiessem cuentas con pretexto de los herbages, *prætextu dictorum herbagiorum*, y los dejassen usar libremente de la possession, en que estaban, y habian estado.

45 Los Comissarios Reales, con el hecho de pedir las cuentas de los productos de las hierbas, Terminos, y Montes, amenazaban verdaderamente la efectiva exaccion de los derechos, que ellos, aunque siniestramente, pensaban que le pertenecian à la

la

la Magestad ; y esta exaccion temida , y la molestia de dar unas cuentas , que no debian , impeliò à los de Thena à recurrir , y quejarse , y consiguieron evitar el golpe con la Real determinacion : el mismo Rey afirma , que los de Thena estaban en tiempos passados , *temporibus retroactis* , en la posesion de los pastos , y demàs usos de sus Terminos , y que era injusta la vejacion de los Comissarios en pedirles cuentas ; y que no dejandolos utilizar libremente de los herbages , y demàs usos , no podian vivir , ni mantenerse , como que les faltarian caudales para su subsistencia , si se les exigian cantidades para el Monarcha , como era indispensable , pagando el herbage.

46 La letra del Privilegio , en la palabra *herbage* , tantas veces en èl repetida , manifiesta , que la intencion de los Comissarios era exigir este tributo : la libertad , que alegaron los de Thena , fue , de poder pacer con ganados suyos , y agenos , y de percibir el herbage , con sola la repeticion de las palabras , *herbagiandum* , *et recipi faciendi herbagium* , que son distintas de la palabra *depascendum* ; y como tales estàn colocadas , se vè , que el asunto principal era la libertad de no pagar herbage , y aun la misma voz en el uso comun significa paga por el uso de las hierbas , ò pasturas ; (47) y en la parte , que habla , mandando el Rey , despues que ordena , que no los inquietassen , y que desistiesen de las molestias , que les causaban , continua , disponiendo , que con pretexto , dice , de los herbages no les exigiesen , ni pudiesen exigir cuentas de lo percibido , ò que percibiesen en lo successivo : *Nec ab eisdem computum exigant , seu exigere possint de receptis , et recipiendis in futurum pratectu dictorum herbagiorum.*

47 Este pretexto de los herbages era el aparente titulo , con que los Comissarios fatigaban à los de Thena , cuya vejacion declaró por injusta la Ma-

gestad ; y todo el espíritu , fin , y objeto del Privilegio fue libertarlos de esta opresion : como estos Comissarios , con error , ò preocupacion fueron à pedir à los de Thena cuentas , que no debian dar , de las utilidades , que percibian , con idèa de exigirles una imposicion , que no debian satisfacer , fue muy regular su queja à la Magestad , manifestando la posesion pacifica , que tenian de aprovecharse de los productos , sin dar cuentas de ellos ; y tambien fue muy conforme , que el Principe mandasse à sus Ministros , que cesassen en la molestia : pero por ventura , de esta Real benignidad , y justificacion podrá facarse consecuencia para pedir los unos de Thena los bienes , que posehen los otros , ò intentar una comunion universal en todos los Terminos ? de ninguna manera.

48 Tan dissonante seria querer facar de esta opresion , queja , y amparo un derecho de comunion en los Terminos , como que un Infanzon pretendiese , que todos los bienes de los demàs essemptos le eran comunes , porque à todos igualmente se halla concedida la gracia de no pagar ciertos tributos : en argumentos de esta naturaleza , tiene todo su apoyo la accion , que se ha deducido en esta Causa : Dicen en substancia los demandantes , à todos los de Thena amparò el Señor Rey Don Pedro contra los Comissarios Reales , inhibiendo à estos , y qualesquiere otros , que no les molestassen en su posesion , y usos de los Terminos , ni exigiesen cuentas de los herbages ; luego los Terminos , sus utilidades , y provechos son del uso comun de todos : es traña consecuencia , pero sensible à los demandados , que les ha ocasionado las crecidas expensas , y gastos , que han sufrido en este Pleyto voluntario.

49 El Privilegio , que se concedè à muchos , no se entiende , que se concede al uno contra el otro , y mucho menos quando termina à favorecer à los privilegiados , contra otros , que obrará

(47)
D. Bardaxi, ad For. 1. de
Pascuis gregib. num. 1.

contra estos, pero no entre aquellos; pues para que obre entre los privilegiados, falta del todo el fin, y la mente del Privilegio; (48) para formar la queja contra los Comissarios, les bastò alegar la libertad del uso de los terminos: este derecho era el que, como por consecuencia inmediata, hacia injusta la opresion de que se quejaban; y para su remedio, que era de interesse comun, no necesitaban expresar los derechos particulares, que tenian en fuerza de la distribucion de la Valle en Quiñones, con territorios separados; pues este era interesse de los moradores entre si; y era ociosa su especifica expresion, pues no se trataba de el; y, ò bien se mire el Privilegio como amparo para que no se les exigiesse el referido tributo de herbage, ò bien como defensa para que no se les molestasse en la posesion, que tenian, y habian tenido, con el pretexto de las cuentas, ò qualquiere otro, se verá, que ninguna conexion tiene este amparo con el asunto de este Pleyto.

50 Las palabras, que se hallan en qualquiere disposicion, deben entenderse, segun la naturaleza del acto, y el asunto principal á que terminan, y en la forma, que es verosimil, que se concibieron, aunque assi entendidas, parezcan ociosas: (49) el fin, y objeto del negocio es su principal movíl; el trae á si las demás cosas, y todas se regulan por el fin; por esso todos los actos humanos se denominan por el fin principal, y conforme á el se les debe dar la declaracion: (50) la narrativa de los de Thena, expresando, que estaban en la posesion de aprovecharse de los Montes, y Terminos, convirtiendo las utilidades en su beneficio, tenia por fin, y objeto principal el remedio contra la turbacion, y molestia, que se les causaba, exigiendoles cuentas de los productos; y la Real determinacion, y amparo terminò al mismo fin: expresaron la posesion, que tenian de utilizarse de los Terminos,

(48)

Quod quando Privilegium conceditur pluribus, non videatur concedi uni contra alterum. D. Casanate, conf. 43. num. 101. & num. 105. ibi: Et cum Privilegium emanaverit favore ipsorum, operabitur contra alios volentes eis movere controversiam: sed si sit lis inter ipsos: Privilegium non operabitur, cessat enim ratio Privilegii, & mens.

(49)

D. Casanate, conf. 45. num. 104. & 105.

(50)

Aristot. lib. 2. Physicor. Garcia, de Nobilit. in division. num. 9. D. Casanate, ubi proxim. num. 107.

no para que no se les inovasse en sus derechos, sino para que no se les turbasse en ellos; y bajo este concepto, que es el literal del Privilegio, se viene al conocimiento, de que en el no se pensò en comunion universal de Terminos, que ahora con novedad se intenta, despues de quatro siglos; pues como à todos los molestaban los Comissarios, y el recurso se hizo por todos, fue precisa la narrativa, de que posehian con libertad los Terminos, y que se les vejaba en el uso de sus derechos.

51 Si ahora, que no se duda por las Partes, y es notorio, que tienen los de Thena sus Terminos divididos, y Quiñones separados, con distincion de Territorios, ocurriessse el mismo caso, que motivò en el año de 1386. el recurso al Señor Rey Don Pedro, se haria la misma narrativa, porque es proposicion, que no puede dudarse, que los de Thena posehen en la actualidad los Terminos de la Valle, y que se aprovechan de ellos, de sus productos, y utilidades: En el dia, con ganados suyos, y agenos se utilizan de los pastos en los Terminos de la Valle, reciben integros los herbages, los convierten entre si, llevandose los Lugares de cada Quiñon lo que producen sus Terminos, y les corresponde, y se aprovechan de los Terminos, y Montes los habitantes; esta es la narrativa del Privilegio: en el dia està, y siempre ha estado la Valle dividida en tres Quiñones, con Territorios separados; de manera, que los tres Quiñones, con sus Territorios, componen toda la Valle; y utilizandose los habitantes de cada Quiñon de sus Terminos respectivos, se verifica sin duda, que los habitantes de toda la Valle, que son los mismos de los tres Quiñones, posehen, y se utilizan de los Terminos, *in Terminis dicta Vallis.*

52 Es muy reparable, que no usaron los de Thena de las palabras universales, en todos los Terminos, quando narraron la posesion, que tenian,

y habian tenido de las pasturas, y percibir los herbages, como lo hicieron al exponer los ganados, que podian introducir à los pastos, como se ve en las palabras: *Omnia, & quaecumque ganata, & alia animalia*; y esta omision de la universal expresion todos, en quanto à los Terminos, aplicada con tanta puntualidad à los ganados, està manifestando, que aunque su derecho, y possession era de pacer con todos estos, mas no en todos aquellos; y por esso se explicaron de diverso modo en quanto à lo uno, y lo otro.

52 Pero los Demandantes quieren, que el Real Privilegio, que tanto decantan, hasta llamarlo concession de Terminos, (quando ni es lo uno, ni lo otro) constituye indivision en el uso dentro de ellos indistintamente, à favor de todos los moradores; y concede à cada Vecino de la Valle el libre pasto de hierbas, y el uso de leñar con plena libertad, è indistintamente en todos los Terminos, para los fines que les pareciere, con un derecho, que llaman imprescriptible, y vivo, que nace, y se conserva en cada Vecino, y siempre eficaz, con todos los ejercicios de su uso: esta es su pretension; este es el Pleyto, y todo su empeño; (51) y sobre quedar demostrado, que es violentar el Real rescripto, querer adaptarlo al asunto de esta Causa, todavia concurrer, que de darle esta inteligencia, se seguiria en cada clausula un absurdo.

53 Es argumento efficacissimo el que se dirige à evitarlo, (52) y de la inteligencia de los Demandantes se seguirian muchos; naceria de ella, por consecuencia forzosa, que qualquiere Vecino podria usar de los pastos en los Terminos indistintamente, con todos, y qualquiere ganados mayores, y menores, assi suyos, como de qualquiere otras Personas, y recibir los herbages; esto se seguiria de esta inteligencia en las palabras: *Quod cum ipsi sint, & fuerunt in usu, & pacifica possessione tenendi*

nendi recolligendi omnia, & quaecumque ganata, & alia animalia grossa, & minuta, tam propria quam quarumcumque aliarum personarum, ad depascendum: herbagiandum: & recipi faciendi herbagium.

54 Pues entendidas de cada Vecino en singular con derecho proprio, siempre eficaz, y sin poder estrecharse en modo alguno, como infundadamente se pretende, è intentan Simon de Fanlo, y Consortes, (53) podria este usar de los pastos en todos los Terminos de la Valle, con todos, y qualquiere ganados suyos, è de qualquiere Personas, que podrian ser todos los del Reyno, y en quinze dias acabar con todas las hierbas, y pastos, dejando perdidos los ganados de los demás moradores, que por la fragosidad notoria del terreno, tienen fundada casi su total subsistencia en los ganados; y aquella Valle belicosa, que con el valor de sus naturales defendió de los Enemigos sus Puertos, y à todo el Reyno, se veria inmediatamente destruida, y aniquilada, y que no podrian vivir los mismos, que para que pudiesen subsistir, amparò el Señor Rey Don Pedro contra sus Comissarios.

55 En aquella forma se seguiria, que Simon de Fanlo, è qualquier otro podria cortar, hacer cortar, y vender las ramas, y arboles, la leña verde, y seca de todos los Terminos, y Montes, con las palabras de la narrativa mal entendidas: *Et etiam scindendi, & scindi faciendi, & VENDENDI fustes, arboris, & ligna virida, & sicca montium, & terminorum praedictorum*; pues este, y demás derechos dicen Fanlo, y Consortes, que està concedido à qualquiere vecino; y en esta forma, por la utilidad, y precio de los arboles, y leña, que importaràn considerables sumas, podria un vecino arrasar los Terminos, y Montes, dejandolos inutilés para los demás moradores; à estos extremos, y absurdos llega directa, y abiertamente la pretension

de los Demandantes, que solicitan los Pastos con las reglas de la pública utilidad, no solo con una odiosa comunión universal, sino que quieren, que un Particular pueda destruir à todos, y que el Rescripto del Señor Rey Don Pedro, que fue remedio contra unas turbaciones, y molestias estrañas de este Pleyto, pero de provecho comun, se convierta, en lugar de beneficio, en destruccion, (54) y todos estos inconvenientes cesan, entendiendose el Real Rescripto colectivamente à favor de los moradores, con la division de Territorios, Bohalares, y Pastos respectivos de cada Quiñon, y Pueblos, que lo componen, y con las reglas, y establecimientos, que siempre han observado, para el uso, y aprovechamiento util, y beneficioso, como se verá adelante.

En suma, por más que se fatiguen los Demandantes, les será inevitable reconocer, que los de Thena expusieron à la Magestad la posesion en que estaban, y habian estado del uso libre de pasturas, herbages, y demás aprovechamientos en los Terminos de la Valle, y que la Real proteccion fue de esta misma posesion, sin extenderla en manera alguna: *Imo in dictis, eorum usu, & possessione in quibus fuerunt, & existunt, eisdem uti libere, y en la misma forma les será inevitable manifestar, que los de Thena no expusieron el modo, forma, y circunstancias en que la tenían, si de mancomun, ó con restriccion à Territorios respectivos, que aunque el Principe asseverò constarle ser cierta la posesion expuesta, y amparò en ella à los Suplicantes, fue con sujecion, y referencia à la que se le había alegado. Y finalmente, que la proteccion de la Magestad no recayò sobre otra posesion, que la que en efecto tenían, y habian tenido hasta entonces, y la realmente tenida, ha de ser la verdaderamente expuesta, y favorecida del Privilegio, y aquella, que enteramente conforme con esta en el modo, qualidad, estado, y circunstancias.*

No

27
57 No puede dudarse haberse justificado plenamente en esta Causa con Instrumentos, y Testigos los Ayuntamientos de Sallent, y Lanuza, que la posesion, que tenían los de Thena de usar de pasturas, leñas, herbage, y demás aprovechamientos en los Terminos, y Montes de la Valle antes, y al tiempo de la concesion del Privilegio, era, y fue bajo la distribucion de Quiñones, y separacion de Territorios, con goce privativo en ellos à sus respectivos moradores; y que la posesion continuada, y subseguida en los que sucesivamente la han habitado hasta de presente, ha sido en igual forma, y circunstancias, sin la menor alteracion, ni novedad.

58 La prueba de Instrumentos, que convence esta verdad, consiste en muchos antiquísimos, y algunos anteriores al año de 1386., en que se concedió el Privilegio: El más antiguo es una Arbitral de la Era de 1343., de la qual, deducidos 38. años para igualar la Era del Cesar con los años del Nacimiento del Salvador, (55) corresponde al año de 1305., ochenta y un años anterior al Privilegio: fue pronunciada esta Arbitral entre Partes, de una los Lugares de Tramacastilla, Sandiniès, Escarrilla, y Estarluengo, (ahora despoblado) quatro de los del Quiñon de Partaqua; y de otra el Lugar de Lanuza, del de Sallent, sobre diferencias en razon de los escalios, y pasturas de las Partidas *Tramastienas*, y *las Quastas*, por la que se declaró à favor de Lanuza su pertinencia: Que ni los de unos, ni otros de dichos cinco Pueblos pudiesen escaliarlas, dejando al de Lanuza tres Campos, que especifica, y la pastura, y goce de ellas comun à los cinco Lugares. (56)

59 Este Documento, tanto más excluye el concepto de universal comunión de pastos en todo el distrito de la Valle, quanto demuestra ser peculiares del Lugar de Lanuza las expresadas dos Partidas, y sus pastos solo comunes entre este, y sus confi-

nan-

(54)
Nam si interpreteris concessionem nedum collectivè, sed & inter se intelligi frangerentur notissima juris regula, quod nempe concessio, quæ pariformiter respicit favorem :: & sic inducitur ad favorem induceret odium, damnum, & detrimentum. D. Casanate, conf. 43. num. 106. & 107.

Inducta ad unum finem contrarium non debent operari. D. Salgado, de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 52. Cancer, 3. p. var. cap. 7. num. 397.

Arbitral del año de 1305.

(55)
Escobar, de Comput. comp. 21. num. 2. D. Covarrub. lib. 1. var. cap. 12. num. 3. Suelves, Cent. conf. 9. num. 55.

(56)
Memor. pag. 40. not. marg. letr. Ee.

nantes los nominados quatro del Quiñon de Partaqua ; de manera , que aun sin transcender el goce à los restantes Pueblos de este Quiñon , que son Bual , Piedrafita , y Saques , (57) se concretò à solos los quatro de él , y no à los siete , y esto con limitacion à las hierbas , lo que es exclusivo de la pretendida comunión universal , y hace inutil el esugio de los Demandantes , (58) que sin expresar motivo , ni razon alguna , llaman inconferente esta Arbitral , que abiertamente excluye su pretendida comunión.

60 El segundo , es una Escritura Carta de Paz del año 1315 , anterior al Privilegio 7 años , y diez despues de la Arbitral mencionada ; por la que el Quiñon de Panticosa , compuesto de este Pueblo , y de los de Pueyo , y Hoz , y los Lugares de la Ribera de San Sabir , Reyno de Francia , confinantes , sin intervencion de otro alguno de los de la Valle de Thena , establecieron varios pactos , y providencias sobre los excessos , que se cometieren en el Territorio , ò Partida , en que tienen uso reciproco de pastos los Lugares de la Ribera , y el Quiñon de Panticosa , y por lo respectivo à los que se cometieren en los Terminos de cada parte por donde confinan ; y uno de ellos fue , que lo pactado en dicha Escritura no pudiesse aprovechar sino à los del referido Quiñon de Panticosa , y no à otros Pueblos de este Reyno ; y que las penas , que se cogiesen à los Franceses , se hubiesen de averar en el Lugar de Panticosa . (59)

61 Por este Documento se ve demonstrada la existencia de distincion de Quiñones antes del Privilegio , pues es pacifcente el de Panticosa , como tal Quiñon , y se conviene el privativo de derecho , y designacion de sus Terminos ; pues por lo respectivo particularmente à ellos , y los de los Pueblos de aquella Ribera de Francia se estipuló en dicha Escritura , la independenciam del un Quiñon del

(57)
Memor. pag. 43.

(58)
Memor. pag. 41.

Carta de Paz del año
de 1315.

(59)
Memor. pag. 33. y 34. not.
marg. letr. B. Proceso , Pieza
2. fol. 198.

del otro ; pues solo el de Panticosa por sí , y sin intervencion de los otros , ni Pueblo alguno de ellos , tratò en razon del mencionado uso reciproco , establecimiento de las penas , que se cogieren en los respectivos Territorios de ambas Partes , y lugar de sus averaciones.

62 Se ve con evidencia , que como à tal Quiñon , se le reconociò parte legitima por los Franceses para otorgarla , entendiendo tan proprio , y peculiar de dicho Quiñon el asunto sobre que recayeron sus providencias , y pactos , que expressemente convinieron , y quisieron las Partes no pudiesen aprovechar à otros Pueblos , que à los tres del citado Quiñon : Lo que no pudiera haberse establecido así , à no ser (como ahora) privativa en aquel tiempo la disposicion de sus respectivos pastos à cada Quiñon ; ni los Franceses hubieran dejado de solicitar , para seguridad , y firmeza del contrato , el otorgamiento , ò intervencion de los demàs Pueblos de la Valle ; si en el asunto los hubieran podido considerar por algun camino interesados , mayormente quando la substancia del acto se dirigia à tranquilizar , y componer sus discordias en razon de pastos , en que es regular poner toda diligencia para el màs firme establecimiento.

63 No se duda , que Sallent , y Lanuza no fueron otorgantes en esta Escritura , que es objecion de los Demandantes , (60) ni esta es satisfaccion , contra lo que concluyentemente prueba , antes bien sirve de apoyo à lo que con ella persuaden los Demandados ; porque si todo el Territorio de la Valle hubiese sido comun , ò como de un Pueblo , segun se figura por los Demandantes , la hubieran otorgado el Quiñon de Sallent , y Lanuza , y tambien el de Partaqua , como interesados en los Terminos sobre que recayeron sus providencias , que hubiesen sido ineficaces sin el consentimiento de todos los habitantes de la Valle ; (61) y fueron bastantes los

(60)
Memor. pag. 37. vers. Lo
primero.

(61)
D. Selsè , decis. 74. num. 24.
Otero , de Pascuis , cap. 16. num.
22. & 23. Avendaño , de Exe-
quend. mandat. 1. p. cap. 12.
num. 30. & 31. Suelv. semic.
1. conf. 33. num. 12. Portol.
§. Ganatum , num. 32.

Lugares de Panticosa, Hoz, y Pueyo, como Quiñon de Panticosa, no porque eran convecinos, sino porque se trataba de sus Terminos, y Pastos, y no de los de otros Quiñones; y de nada serviria su cercania à los Pueblos de San Sabin, si el Quiñon de Panticosa no hubicra podido estipular sobre sus Terminos, y usos.

64 Solo con decir, que es incierto, queda desvanecida la objecion de los Demandantes, que figuradamente suponen, que las providencias de dicha Escritura fueron de paces, y muy distantes de los derechos de Terminos, y Montes; pues se tratò de estos derechos especificamente, que eran los unicos de que podian tratar, en consecuencia de los costumbres reciprocos de los Pueblos de uno, y otro Reyno, que eran de concordia, y quietud, ò paz en el uso de Terminos entre ellos; pues las paces, como suponen los Demandantes, solo podian tratarlas los Soberanos. (62)

65 Finalmente objetan Fanlo, y Consortes, que Sallent, y Lanuza componen un Quiñon; Panticosa Hoz, y Pueyo otro, y que por ello mal pueden aplicarse el derecho, que no tienen los Demandados, y se supone ser del Quiñon de Panticosa; (63) mas esta misma respuesta califica la division de Quiñones, y el derecho privativo de el de Panticosa en sus Terminos; pues à solo estos, y los de dicha Ribera son relativos los pactos de la citada Escritura.

66 El tercer Instrumento es otra Escritura pública de Paz del año 1328., 58. antes del Privilegio, y 13. despues de la ultimamente mencionada entre la Valle de Thena, y la de Ossau del Reyno de Francia, en la que, entre otras cosas, se previno literalmente: *Que en tanto, en quanto es el Terminio de Sallent, y Lanuza, ninguno de los otros bombres de Thena no puedan carnalar à los de Ossau:* (64) luego la Valle reconociò, que habia Terminos propios, y privativos de Sallent, y Lanuza,

31 y que solos los Vecinos de estos dos Pueblos podian apenar, ò carnalar en ellos à los de Ossau; y de consiguiente, que no tenian derecho à ejecutarlo los demás Vecinos de los otros Pueblos de aquella, que es lo mismo, que decir, que es figurada la comunion universal, à la qual son directamente opuestas las providencias de esta Escritura.

67 Ella convence enteramente la division de Terminos, y con la màs demonstrativa prevencion de que no puedan apenar à los de Ossau los demás de Thena, sino solos los de Sallent, y Lanuza en su Terminio, lo que prueba su dominio privativo: (65) ni tampoco todos los de Ossau à los de Sallent, y Lanuza, sino cada uno en sus Terminos; con cuya expresion respectiva, y concreta, no solo se evidencia la separacion de Terminos, y que es voluntaria la pretendida universalidad, sino que se viene al concepto, de que el esugio de los Demandantes en decir que esta Escritura no es conferente, fin dar otro, (66) no tiene otra causa, sino el verse convencidos con la verdad, que evidentemente prueba.

68 Añade la misma Escritura, que los que causen cierto genero de delicto, ò culpa, lo pague cada uno por su parte, y los Vecinos les ayuden à la razon, y si no pueden, el Quiñon; y si estos no pueden, toda la Valle: (67) luego esta se hallaba yà entonces, como ahora, distribuïda en Quiñones, lo que contestò la misma en tanto grado, que se ofreciò à ayudarlos, y à sostenerlos.

69 El quarto, es una Arbitral de la Era de 1368. que corresponde al año de 1330., dos años posterior à la precedente Carta de Paz, y 56. antes del Real Rescripto, para la qual comprometieron los habitantes Infanzones, y de signo servicio de los Lugares de Tramacastilla, y Sandiniès de una parte, y de la otra los del de Escarrilla, todos del Quiñon de Partaqua; expressando en el Poder, entre otras di-

feren-

(62)
Antun. de Donat. Reg. lib. 2.
cap. 28. num. 8. D. Ramirez,
de Leg. Reg. §. 26. num. 65.

(63)
Memor. pag. 37. vers. Lo
segundo.

(64)
Memor. pag. 41. letr. mar-
gin. Ff.

(65)
*Cura enim custodiæ ad eum
pertinet, qui rei fructus perci-
pere valet: unde signum est do-
minii, vel possessionis custodiri
per se, vel per alium privatim
constitutum. Otero, de Pasc.
cap. 19. num. fin. Avendañ. de
Exquend. mandat. 1. part. cap.
1. num. 15.*

(66)
Memorial, pag. 41. vers.
Comunicada.

(67)
*Memor. ubi proximè, letr.
Ff. vers. Que en cierto.*

Arbitral del año de
1330.

32
ferencias, que nombran generalmente las que tenían en razon del Puerto de Escarra, Terminos, y Selvas, sitios en la Valle de Thena, que los dichos tres Lugares tenían unos, y comunes en sembla, ò juntos con el Lugar de Estarluengo, entonces despoblado; y aumentando, que los habitadores de los demás Lugares de la Valle decían, que los referidos tres Pueblos debían pagar la Pecha, y todo aquello que el Lugar de Estarluengo solía pagar; y para que se determinasse lo correspondiente en esta parte, y en las demás diferencias, que tenían, nombraron Arbitros, que declararon por nula, y de ningun efecto la particion, que modernamente se habían hecho los citados tres Lugares del Puerto de Escarra, y Selvas; y mandaron, que quedassen comunes à dichos tres Pueblos, y sus habitadores, así Infanzones, como otros, en la forma, que lo eran antes de despoblarse Estarluengo, quedando à este salvo su derecho para el caso de poblarse, como lo tenía antes, juntamente con los mencionados Tramacastilla, Sandiniès, y Escarrilla.

70 Que estos, durante la despoblacion, vendies-
sen, arrendassen, ò atreudassen el herbage del Vedado de Estarluengo, para el pago de las Pechas Reales, que los de este Pueblo satisficieron quando era poblado, quedando à riesgo, ò beneficio de ellos por terceras partes, *de terz en terz*, el aumento, ò diminucion del producto de dichos herbages, y tambien el contribuir en la misma forma en la defensa de los Pleytos, que se ofrecieren à cerca de dicho Puerto, Selvas, y Terminos, que son de dichos tres Lugares, así como concurrían por quartas partes à todo lo referido con Estarluengo quando no era deshabitado; y que jamás puedan ser partidos, ni divididos el dicho Puerto de Escarra, y Selvas, sino que hubiessen de quedar, y seguir unos, y comunes à los mencionados tres Pueblos, como lo habían estado siempre antes de la referida parti-

cion

33
cion anulada: però que los Terminos, y Boalares, que dichos Lugares tenían designados, y señalados desde Gallego hasta la Sierra Dizas, y desde los Terminos de Sallent, y Lanuza, hasta los de Piedrafita, Bubal, y Saques, (que eran, y son del Quiñon de Partaqua) figan, y continuen, segun que siempre habían acostumbrado antiguamente. (98)

71 Más que reflexiones son evidencias las que produce esta Escritura, que no la comprehende el Memorial ajustado, por haberse exhibido despues de su impresion, con la formalidad, y juramento prevenido por derecho, (69) pero aparece su resultancia en el Proceso al folio citado; se ve evidente en ella la existencia, y distincion de Terminos separados, y privativos de los Pueblos, ò Quiñones de la Valle; pues se mencionan en ella los de Sallent, y Lanuza, y los de Piedrafita, y Saques por confrontaciones de los señalados para Tramacastilla, Sandiniès, y Escarrilla; sola esta literal expresion de Terminos de Sallent, y Lanuza, Terminos de Piedrafita, Bubal, y Saques, y Terminos respectivos de Tramacastilla, Escarrilla, y Sandiniès, bastaba para destruir enteramente el concepto de la comunion universal de Terminos de la Valle, figurada por los Demandantes, que por sostenerla sin sujetarse à tanta evidencia, dicen, (70) que la providencia de esta Escritura fue interina, y limitada al Boalar del Lugar de Estarluengo, reservando à este su derecho, para en el caso de bolverse à poblar, y con sujecion en los tres Pueblos comprometentes, de pagar la Pecha, y demás cargos, que antes sufría Estarluengo, pero que el Puerto de Escarra, y demás Selvas, se considerò todo comun.

72 En esta respuesta proceden los Demandantes con el artificio, que acostumbran; pues aunque es cierto, que este Puerto, y Selvas se consideraron comunes, callan, que solo fue esta comunion para los Vecinos de los tres Pueblos comprometentes, sin

I

trans-

(68)
Proceso, Pieza 2. fol. 358.
hasta el fol. 368.

(69)
D. Covarrubias, Practicar.
Quest. cap. 20. num. 8. Paz, in
Praxi, tom. 1. part. 1. temp. 4.
num. 58.

(70)
Pieza 2. fol. 370.

transcendencia à los otros de la Valle; y la interinidad, y reserva à favor de Estarluengo, solo toca, y circunscribe à este Pueblo, pero en la hypothesis de la figurada comunión, el Puerto de Escarra, y demás Selvas hubiesen sido comunes à todos los Pueblos, y no à tres, ni hubiera habido vedado de Estarluengo, ni era posible adjudicarlo à tres Pueblos, ni estos tener Terminos propios; pero como jamás ha habido semejante comunión, se transfirieron los derechos, y usos de los moradores de Estarluengo, que tenían en el Puerto, y Selvas, à los referidos tres Pueblos, que también usaban de ellos con Estarluengo antes de despoblarse; y las pagas, que antes ejecutaban por quartas partes, quedaron reducidas por terceras, como que tres Pueblos posehian lo que antes quatro, y esta comunión particular es directamente opuesta à la figurada, y pretendida universal; y querer inferir esta de la particular, es argumento sofístico, y reprobado. (71)

(71)
Imò in eo notissimum sophisma involvitur cum argumentum deducatur ab eo quod est secundum quid tale ad id, quod est simpliciter tale, quod argumenti genus vitiosum est, & fallax, & inter elenchos, & sophisticos computatur. D. Casanate, conf. 40. num. 29. & conf. 48. num. 72.

(72)
D. Selsè, decis. 7. num. 2. decis. 8. num. 26. & decis. 129. num. 2. Portol. ad Molin. §. Infantio, num. 36. Suelv. Cent. conf. 43. num. 2.

73. Tan lejos estaban los demás Vecinos de la Valle en pretender comunión universal, que solicitaban la subsistencia del aprovechamiento privativo de dichos tres Lugares, con el hecho de introducir la Demanda, que menciona dicho Documento, sobre que las Pechas, y demás cargas, que antes de despoblarse Estarluengo sufrían sus Vecinos, juntamente con los de los otros tres comprometentes por quartas partes, hubiesen de satisfacerla estos por terceras; pues recayendo única, y privativamente por causa de la despoblación de Estarluengo en favor de los mismos, y no de los de otros Pueblos de la Valle la parte, ò porción de pasturas, herbages, y utilidades, que gozarían sus Vecinos no estando deshabitado, era muy justo sobrellevasen los gravámenes, y cargas, que los de Estarluengo sufrían estando poblado, como sucesores en sus bienes, y pastos. (72)

74. Este Instrumento, que entre los anteriores

es el más inmediato al Privilegio, quando fuesse solo, era la más irrefragable prueba, y convencimiento de la existencia de la separación de Terminos, y sus aprovechamientos à los moradores de aquellos Pueblos, que entre sí tenían establecida particular comunión, ò yà formando un Quiñon, ò yà dentro del mismo, haciendo cuerpo subalterno, como los tres Lugares comprometentes con Estarluengo; porque en su letra, y concepto no se advierte cláusula, ni expresión alguna, que no respiren esta separación de Terminos, goces, y aprovechamientos, con particular respecto à unos Pueblos, sin comunicación à otros, lo que diametralmente se opone à la supuesta mancomunidad universal figurada por los Demandantes.

75. Esta posesión, con separación de Quiñones, y Territorios era en la que estaban los de Thena antes del Privilegio, que se demuestra concluyentemente con tantas Escrituras de una antigüedad tan recomendable, y es la mejor prueba en lo antiguo la que se hace con Instrumentos: (73) tiene también la antigüedad de los hechos la recomendación, de que con pruebas más leves se convencer, (74) aunque también es prueba concluyente la que se hace con Testigos de oídas, y fama pública; (75) pero uniéndose, como se ha hecho por los Demandados esta prueba con la de Instrumentos, llega à la esfera de prueba notoria, y evidente. (76)

76. Los sucesores se entiende que posehen en la misma forma, y circunstancias que sus antecesores; (77) y como los de Thena antes del Real Rescripto posehian los Terminos con separación de Territorios, es constante, que en esta misma forma los posehian al tiempo del Rescripto; cinquenta y seis años es este posterior à la última Escritura, que queda mencionada despues de él, se ve también con evidencia en una multitud de Escrituras, que se referirán despues; la continuación de la misma dis-

(73)
D. Valenzuela, conf. 100. num. 42. Suelv. Centur. conf. 9. num. 23. ibi: In antiquis nullam esse meliorem probationem, quam instrumentorum.

(74)
In antiquis dominiis ad probationem, leviores probationes sufficiunt. Suelv. ubi proxim. num. 14. Peregrin. de Fidei-commis. artic. 44. num. 17. & 18.

(75)
D. Selsè, decis. 191. num. 24. & decis. 198. num. 2. Suelves, semicent. 1. conf. 8. num. 9.

(76)
Garcia, de Nobilit. gloss. 18. §. 1. num. 12. ibi: Si cum fama, & auditu concurrant instrumenta publica, & authentica monumenta, aut historie quod ex fama, & auditu, junctis his adminiculis resultat notorium.

(77)
Successores eodem modo, quo prædecesores, possidere censentur. Suelv. semic. 1. dict. conf. 8. num. 11. Peregrin. ubi supr. num. 4. Olim possessor bodie etiam possessor præsumitur. D. Valenzuela, conf. 121. num. 40. D. Covarrub. in Cap. Raynuntius, de Testament. §. 11. num. 2. Leg. 10. tit. 14. part. 3.

tincion, y separacion de Terminos, de que necesariamente se infiere, que la posesion de que habla el Real Rescripto, fue esta misma, en que estaban los de Thena con Terminos respectivamente separados; pues para convencer esta verdad, basta la prueba de uno, y otro extremo, (78) y es el medio legitimo entender el Privilegio, en conformidad de las Escrituras, que le preceden, y subsiguieren. (79)

(78)

Et licet de hoc tempore probatio aliqua non adesset: probatis extremis nempe titulo predicto permutationis, & instrumentis inferius recensendis, media presumuntur. Suelves, Centur. conf. 9. num. 10.

(79)

Ex precedentibus, & subsequentibus intelliguntur, que sunt in medio posita. D. Casanac. conf. 47. num. 37. Una enim Scriptura ab alia interpretationem recipit. Suelv. semicent. 1. conf. 43. num. 65. & in Centur. conf. 67. num. 3.

(80)

Licet rei confirmatæ tenor sit insertus in confirmatione, nihilominus dicitur fieri in forma communi, si dictum fuit, quod valeat, prout retro valuit, & quod observetur prout antea fuit observatum. Addent. ad D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 7. num. 9.

(81)

Et talis confirmatio non alterat statum rei confirmatæ, sed validat in eadem specie in qua eam reperit. Addent. ubi proxim. D. Ramirez, de Lege Reg. §. 30. num. 43. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 59. D. Casanat. conf. 43. num. 95. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 31. num. 16.

(82)

D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 7. num. 8. Cancr, 3. part. variar. cap. 3. à num. 177.

(83)

Antun. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 7. num. 29.

77 En el Real Rescripto en nada se inovò en la posesion antecedente; y el amparo del Señor Rey Don Pedro solo terminò à proteger, y confirmar la que entonces realmente tenian con separacion de Quiñones, y Territorios; en la confirmacion, que hace el Principe de un Privilegio, nada imuta, siempre que es su voluntad, que se observe, como antes se habia observado, y esto aunque este inferido todo el tenor del Privilegio, y esta es confirmacion en forma comun, (80) que no atribuye nuevo derecho, ni altera el estado de lo que confirma, y solamente le dà valor en la misma especie, y forma en que lo encontrò, (81) à diferencia de quando el Principe en la confirmacion concede de nuevo, ò dispensa en el vicio, ò nulidad anterior, (82) y en caso de duda se entiende hecha la confirmacion de manera, que nada imuta, ni innova; (83) en el Real Privilegio de que se trata, no se encuentra otro, que una proteccion, confirmacion, y amparo, para que se mantubiesen los de Thena en la misma posesion, en que antes de el Privilegio habian estado de los Terminos, y de no dar cuentas por razon de herbages: *Quibus usi sunt temporibus retro actis in dictis eorum Terminis: Imo in dictis eorum usu, & possessione in quibus fuerunt, & existunt:* y aun la peticion tampoco terminò à otro fin, sino à que no se les molestasse en la posesion, que tenian, y habian tenido: *Quod cum ipsi fuerint, & sint, in usu, & pacifica possessione.*

Es

78 Es violento empeño querer persuadir, que sin embargo de la posesion anterior al Real Rescripto, y de la actual, y de consiguiente del derecho adquirido en los de Thena de la division de Terminos en sus respectivos Quiñones, estableciò el Señor Rey Don Pedro la comunion universal; pues esto no fuera otro, que suponer, que este Monarca con el Rescripto ejecutò un despojo del derecho adquirido de tercero, haciendo, que los bienes propios, y privativos de unos fuesen comunes de todos, lo que no solamente es violento, (84) sino que seria ofender la Soberania, y una de las mayores glorias de la Magestad, que es tener por imposible todo lo que se desvia de la justicia, y de la razon; (85) y en el mismo Privilegio ampara el Señor Rey Don Pedro à los de Thena, porque sus suplicas eran justas: *Cum respicimus eas (dice) fore juri consonas, & rationi.*

79 No se encuentra en el Privilegio nueva concesion, ni de Terminos, ni de comunion, ni tampoco palabras, que la enuncien: pero aunque las hubiese de enunciativa de comunion, no serian del menor influjo; pues si la confirmacion contiene extremos, que no estaban concedidos en el Privilegio anterior, no habiendo en ella nueva, distinta, y expresa concesion de lo nuevamente añadido, por màs que esto se expresse con la mayor claridad, no se entenderà concedido, ni confirmado: (86) no hay en el Real Rescripto expresion alguna de comunion universal; pero aunque la hubiera, como solo es una confirmacion de la posesion, que tenian los de Thena, con separacion de Quiñones, y Terminos, nada màs puede entenderse concedido, ni confirmado.

80 Todo el contenido del Privilegio es un amparo de esta posesion, y con expresa, y repetida referencia à ella: el relato està en el referente, con todas sus qualidades; y por aquel se entiende, y regula este: (87) la posesion referida en el Privilegio,

(84)

Ex quibus jam sequitur non posse Principem jus tertio questum tollere per Rescriptum, neque per Legem generalem. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 2. num. 19. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 63. D. Selsè, decis. 74. num. 16. & decis. 187. num. 8.

(85)

D. Ramirez, de Lege Reg. §. 30. num. 41. Antun. de Donat. ubi proxim. num. 11. Montemayor de Cuenca, Excubation. vigil. 47. num. 25.

(86)

Clem. 1. de Præbend. & Dignit. Garcia, de Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 74. ibi: Inde si confirmatio aliqua contineat, que non continentur in privilegio, ea que enuntiative referantur: ita ut non possit colligi ex verbis intentio concessionis de novo, tunc confirmatio adhuc non extenditur ad ea, que non continentur in privilegio antiquo: etiam si exprimantur expresse in confirmatione.

(87)

Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus. Castillo, lib. 6. Controvers. cap. 5. num. 8. & 9. D. Selsè, decis. 115. num. 74. Gutierr. lib. 3. Practicar. quest. 15. num. 41. Suelv. Centur. conf. 12. num. 8. & conf. 18. num. 8. & semic. 1. conf. 28. n. 19. ibi: *Et relatio hoc efficit, ac de sui natura operatur, ut perinde habeatur, ac si dispositio relata esset rescripta de verbo ad verbum in parte referente eo modo, quo legitur in relata: & comprehendit casu, & tempora contenta in dispositione relata.*

K

gio,

(88)
Castillo, lib. 6. *Controvers.*
cap. 5. num. 16. Suelv. *Centur.*
conf. 94. num. 8. Peregrin. *de*
Fideisomm. artic. 16. num. 111.

(89)
Debit ideo pro parte illi
articulati, & probari qualitas
usus precedentis. D. Casanate,
conf. 43. num. 96. Otero, *de*
Pascuis, cap. 10. num. 12. & 13.

(90)
Nam cum ea verba faciant
relationem ad usum precedentem
ante concessionem: ea relatio
facta censeri debet cum omnibus
qualitatibus, & conditionibus
usus precedentis. D. Casanate,
ubi prox. num. 93.

(91)
Gutierr. lib. 3. *Practicar.*
quest. 16. num. 76.

(92)
Nam confirmatio usus precedentis,
& cujuscumque alterius
actus precedentis, ultra
effectum confirmativum, nihil
aliud operatur, nec confirmatum
extendit, vel ampliat, sed
ad confirmati fines, limites,
terminos, condiciones, & qualitates
restringitur, & nihil
aliud præter precedentem
confirmatum comprehendit. D. Casanate,
dict. conf. 43. num. 94.

(93)
Observantia est optima
privilegiorum interpret. D. Valenzuel,
conf. 115. num. 25. D. Solorzan,
de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 25. Gutierr.
confil. 2. num. 10. D. Selsè, *de*
decis. 90. num. 11. & decis. 160.
num. 10.

(94)
Leg. Minime, Leg. Si de
interpretatione, ff. de Legib. Suelv.
semic. 1. conf. 33. num. 21. Gonzalez,
ad Regul. 8. Cancell. gloss. 5. num. 87. Antunez,
de Donat. lib. 2. cap. 10. num. 48.

38
gio, era con la qualidad de division, y separacion de Terminos, y de consiguiente es esta misma, y en esta forma la que amparò, y protegiò el Real Rescripto: para que tenga fuerza el referente, es indispensable, que conste del relato, à cuya substancia se refiere; (88) y Simon Fanlo, y Consortes, que fundan en el referente, no han hecho constar, que la possession, à que tantas veces se refiere el Privilegio, sea con la qualidad, que voluntariamente allegan; y aunque con la calidad de Actores, y que fundan en el, y lo presuponen, debieran haber probado esta possession, ò uso precedente, (89) no lo han ejecutado; y por los Demandados se ha hecho ver, que la possession referida en el Real Rescripto, era con distincion de Quiñones, y Terminos, con peculiares pastos, y aprovechamientos: Luego solo esta fue la comprendida en el Privilegio. (90)

81 La observancia anterior debe atenderse en todo Privilegio, ò disposicion para interpretar qualquiera duda, que pudiera producir; (91) y con quanta màs razon en un Privilegio, que en todo, y por todo es una pura referencia del uso precedente, y anterior à el, que no lo extiende, ni amplia; y en efecto es precisamente una confirmacion de aquella, ceñida à los terminos, condiciones, y qualidades de la possession, que ampara: (92) tambien la observancia subseguida al Privilegio es la verdadera declaracion, y el mejor interprete de su contenido, (93) ò de qualquiera otra disposicion. (94)

82 Si se atiende à la que resulta justificada en Autos, posterior al Real Rescripto, con muchos, y graves Documentos, y aun con prueba concluyente de Testigos, se ve notoria, y evidente la separacion de Quiñones con Territorios divididos: esta prueba, que comprende quasi quatro figlos, que han corrido desde el año de 1386., fecha del Real Rescripto, es excesivamente mayor, que la que requiere el derecho para establecer una observancia

inte-

39
interpretativa de qualquier Instrumento, ò Privilegio: no necessita esta, ni requiere prescripcion; basta, que haya tenido uso por algun tiempo: (95) ella por si sola constituye estado prevalente al concepto, que pueda deducirse de las clausulas de qualquiera Escritura, ò Documento, aunque la inteligencia contraria à la observancia fuese màs verdadera, y mejor fundada: (96) constituye en la classe de verdad notoria, è indudable la que està apoyada de la observancia continuada: (97) es una prueba calificada, y tan apreciable, y digna de respeto su autoridad, que no solo es muy difícil, y violento destruir lo que un uso inviolable tiene asentado, y confirmado, sino que por mejor decir, destruir este uso, ò observancia, no es otro, como dice el Señor Casanate, que revolver el Mundo. (98)

83 Califican muchas Escrituras esta misma observancia, y uso continuado de la division de Quiñones, con Territorios separados; y comenzando por la confirmacion del Señor Rey Don Alonso, del año de 1427., posterior quarenta años al Privilegio, se ve, que lo confirma con la clausula: *Prout eo, & contentum in eo, melius, & utilius hætenus, usi fuistis*, (99) la qual, de suyo ciñe, y limita el efecto de la aprobacion, al modo, y forma en que se hubiese usado, y con la mejor utilidad, que es la publica, (100) y no con la universal comunion, que es perjudicial.

84 La segunda Escritura es una Arbitral del año 1454., sesenta y ocho posterior al Privilegio, entre Partes, de la una los Lugares de Panticosa, Pueyo, y Hoz, que forman el Quiñon, llamado de Panticosa; y de la otra, el Lugar de Lanuza, que es del de Sallent, sobre diferencias en razon de los linderos de varios Puertos, que se habian tenido por uno, bajo el nombre de Termino de *Traviessas*: En ella se establecen las Buegas correspondientes à cada uno de dichos Puertos, ò Partidas, y la respectiva

(95)
In ista Observantia declaratoria non requiritur prescriptio, sed sufficit ita aliquando fuisse observatum. D. Valenzuel. *conf. 53. num. 10.* Cancer, *3. p. variar. cap. 19. num. 74.* D. Molina, *de Hispanor. Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 57.* ubi Addent. D. Crespi, *Observ. 1. num. 144.* D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 88.* Suelv. *Cent. conf. 2. num. 19. conf. 67. num. 14.* Castillo, *lib. 5. Controv. cap. 93. §. 7. num. 16.*

(96)
Ea enim est observantia interpretativa vis, ut etiam contrarius si intellectus sit verior, sequenda sit. D. Crespi, *Observ. 15. num. 16.* D. Solorzan. *tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 26.*

(97)
Observantia subsequuta, & hucusque observata rem sine dubio constituit. D. Selsè, *decis. 347. num. 8. & decis. 392. num. 13.*

(98)
Nam usu inviolabili confirmata destruere est difficillimum. Bald. *conf. 370. volum. 3.* *Imò invertere mundum.* Bald. *confil. 262. volum. 1.* D. Casanate. *conf. 10. num. 208.*

(99)
Processo; Pieza 1. fol. 6.

(100)
Leg. Munerum, §. Item, ff. de Munerib. & honor. Leg. ult. Cod. de Primipil. lib. 12. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 27. Gutierr. *lib. 4. Pract. quest. 33. num. 2.*

Arbitral del año de 1454.

va pertinencia à las Partes , con penas reciprocas à los que contravinieffen , entrando con sus Ganados en los Terminos designados à las mismas respectivamente. (101)

(101)
Memor. pag. 17. not. marg.
Letr. E.

85 No necessita de glossa este Documento, porque es literal en su contexto la separacion de distritos de los Lugares del Quiñon de Panticosa al del Lugar de Lanuza , (que con Sallent constituye otro Quiñon) y esto aun para el concreto del goce , y aprovechamiento de los pastos ; y conformando su tenor en orden à la referida separacion de Terminos , y goce privativo con el de la Arbitral del año 1330. , y demàs Escrituras mencionadas , la concesion del Privilegio, y posesion narrada en èl, como intermedio todo entre dichos Instrumentos, debe entenderse conforme al estado , y qualidad de dicha division, ò separacion, que ambas demuestran. (102)

(102)
Probatis extremitatibus non solum censetur continuata possessio, sed etiam qualitas possessionis. Garcia, de Nobilit. gloss. 22. num. 35.

(103)
Memor. pag. 27.

(104)
Cit. sup. cit. 61.

86 Nada ofende el vigor , y fuerza de esta Arbitral la respuesta de los Demandantes, (103) en decir , que fue entre el Quiñon de Panticosa, y Lugar de Lanuza , de extremos concernientes à ellos respecto à algunas Partidas , sin intervencion de los de otros Quiñones ; porque esta respuesta no satisface, ni excluye la division de Terminos , antes bien la reconoce ; pues en el caso figurado de la comunion universal , nada podia un Pueblo, ni Quiñon , sin la intervencion de los otros ; (104) y en esta Arbitral, no solo se ejecutò así , sino que otorgaron el Compromis dichos Pueblos, en razon de Territorios, y pasturas , para su peculiar, y privativo aprovechamiento , sin que la protesta del Quiñon de Panticosa, por exceso del Arbitro en algunos capitulos , los releve del efecto de su proprio reconocimiento , mayormente no habiendo sido concreta à los de que se ayudan los Demandados , sino à otros diferentes.

(105)
Proceso, Pieza 2. fol. 110.

87 Las diferencias de los Compromitentes estaban concretas al dominio , y usos , dice la Arbitral, (105) del Puerto de Traviessas, el Parco de Arti-

Artica buena, y otro Termino, que nombra, (106) declarò , que los ganados del Quiñon de Panticosa solo podian pacer de Sol à Sol en el Puerto de Traviessas ; (107) expusò las penas en el caso de excederse , (108) y las que incurrian siempre que entrassen en Artica buena, ò en los otros Terminos de Lanuza ; (109) declarò , que estos podian pacer en el Puerto de Traviessas de dia, è de nueites, en todos, è qualesquiera tiempos ; (110) protestaron los del Quiñon de Panticosa la Arbitral , y adicionada por el Arbitro, la loharon en lo respectivo à las partidas sobre que recayò el Compromis , (111) en las quales , hecha la lohacion , no podia ofender la protesta , (112) y esta solo terminò à las no comprendidas en el Compromis , que eran la de Formillor, del Mont, y de Magat , como aquello no hubieffen metido en poder : Luego ningun influjo tiene la protesta para el asunto de esta Causa.

88 La tercera Escritura es otra Arbitral del año de 1464. 78. despues del Real Rescripto, para cuya inteligencia conviene tener presente la invasion de Carlos de Artieda en este Reyno, en la qual hizo 22. prisioneros de la Valle ; de esto habla el Señor Rey Don Juan el II. , que en el año de 1466. eximiò à los de Thena de las pagas de Cena, Maravedi, y Caballeria, (113) tributos de que hablan diferentes Fueros ; (114) no siendo novedad el conseguir estas exenciones los de Thena, pues yà antes del Real Rescripto, de que se trata en esta Causa, tenian la del tributo de herbage , y los defendiò , y amparò en ella contra los Comissarios el Señor Rey Don Pedro.

89 En esta Arbitral, para quitar las dudas, que se fomentaban, sobre si el precio del rescate de aquellos se habia de pagar por Quiñones, segun las otras getas, gracias, peticiones, è otras qualesquiera expensas, è gastos, que en todo tiempo se le ofrecieffen à la Valle ; pues así se habia usado antiguamente , se determinò , que fuera de cien sueldos , que debia pagar cada

Proceso, Pieza 2. fol. 110. alli: En, è sobre el Puerto de Traviessas, el Parco de Artica buena, è el Termino, llamado de Seis Dineros, todos conjuntos, è à una tenientes, è dentro las confrontaciones siguientes, que confrontan con Terminos de Sallent, è Lanuza, è con las Lienas, è con Artica buena, Termino, y Boalar de Lanuza, con Formillor, è con el Mont, è Magat, Terminos de Panticosa, lo Pueyo, è Hoz.

(107)
Proceso, Pieza 2. fol. 114. (108)

Pieza 2. fol. 115. alli: Dos reses de cada Estallo de Ganado menudo, è dos dineros por cada cabeza de bestiare grueso.

(109)
Pieza 2. fol. 116. alli: Por cada cabeza de dia quatro dineros, è de nueites otros quatro dineros ; è si serà Guarda de Concello, que hayan de pena, ò colonia cinco sueldos.

(110)
Pieza 2. fol. 113. buelta. (111)

Pieza 2. fol. 126. b. alli: Loharon la dita Sentencia, Adicion, è Correccion en todo, è por todas cosas, excepto que protestaban, è protestaron lo que protestado habian en la otra Sentencia de Formillor, del Mont, è de Magat, como aquello no hubieffen metido en poder.

(112)
Protestatio contraria facta nihil relevat, è nihil operatur. Irazo, de Protestat. consider. 32. num. 1. D. Olea, de Cess. Jur. tit. 8. quest. 1. num. 13.

(113)
Proceso, Pieza 1. fol. 6. b. ibi: Et cum dicti homines cum aliis jam dictis essent in partibus, sive terminis Ville de Verdun, à dicto Charle de Artieda inimico fuerunt capti ex homi-

nibus vestre Vallis viginti & duo homines, & detenti multo tempore pro quorum redemptione coacti fuistis, ut dixi in quadam Charta vobis scripta solvere quindecim mille solidos: concedimus hanc donationem, seu privilegium, ut ab hac hora in annua, vos, vel successores vestri, vobis, nec successoribus vestris non donetis unquam ullum maravedinum, ullam Caballeriam, nec etiam cenam.

(114)

For. unic. de Cœnis Domin. Reg. Declarat. Domin. Regis Jacobi, in Observ. Observ. 33. de General. Privileg. tot. Regn.

(115)

Processo, Pieza 2. fol. 52. alli: Ansi de principal, como de interes, & expensas, que aquellos pague la Val de Quiñon en Quiñon, & de terz en terz, segun dito es, & antiguament se es usado, & acostumbrado.

(116)

Pieza 2. fol. 51. buelta.

(117)

Memor. pag. 16. Letr. marg. B. alli: Como la dita Val sia repartida en tres Quiñones, ara crescant, ara menguen los unos, & los otros, que cada un Quiñon sia tenido contribuir.

(118)

Balmased. de Collect. quest. 12. num. 8. D. Selsè, decis. 7. num. 2.

(119)

Memor. pag. 17. not. marg. Letr. D.

(120)

Memor. ubi proximè, Pieza 2. fol. 100. alli: Con Termino del Pueyo: cerro arriba al Monte de Panticosa.

(121)

Processo, Pieza 2. fol. 87. buelta, y à cada passo en los folios siguientes de la Arbitral.

(122)

Immemorialis prescriptio, non solum centum annos, sed mil-

42

cada Prisionero, lo demás lo pagasse por terceras partes cada Quiñon. (115)

90 Esta Escritura, hecha en virtud de Arbitrago, y nombramiento hecho por el Comun, y Junta General de la Valle, (116) manifiesta claramente la division, pues dice, (117) que, ò bien se aumente, ò bien se disminuya el numero de los habitantes de cada Quiñon, siempre deberá pagar cada Quiñon la misma porcion, que es la tercera, en los repartimientos, y expensas, que se ofrezcan al todo de la Valle; porque este gravamen es real, y no personal, funda sobre el Terreno propio, y Terminos de cada Quiñon, y no sobre las Personas de sus habitantes; pues si estos repartimientos fundassen sobre ellas, disminuyendose las de un Quiñon, habia de ser menor la paga, y mayor con el aumento de habitantes; pero como estos repartimientos son por el Terreno propio, y Terminos de cada Quiñon, no se considera para ellos el numero de Personas. (118)

91 La quarta Escritura es otra Arbitral del Sr. D. Juan de Gurrea, de 19. de Diciembre del año 1576.: comprometieron los Lugares de Sallent, y Lanuza sobre las diferencias, que tenian en razon de sus Bohalares, y pasturas de los Terminos de estos dos Pueblos; y con atendencia, entre otras, de que sus Concejos, y Vecinos, de tiempo antiguo, y ab initio Mundi, habian tenido, y usufructuado sus Terminos, y pastos, (119) les senalò los Bohalares respectivos, confrontandolos con Terminos de los otros Quiñones. (120)

92 La referida atendencia yà manifiesta, que esta Arbitral no fue el origen de que Sallent, y Lanuza tubieshen, y possyessen sus Terminos, que repetidas veces llama el Señor Regente *Terminos de Sallent, y Lanuza*, (121) sino que yà los tenian, y possyehian ambos Pueblos entre sí, y con sus respectivos Boalares, al tiempo del Privilegio, y mucho antes; pues en las expresiones de *antiguo, y ab ini-*

tio

43

tio Mundi, està comprehendido aquel, y mucho más. (122)

93 Son ineficaces los esfuerzos con que los Demandantes quieren huír de tanta evidencia como produce esta Escritura: dicen, (123) que la presentada, era Copia; pero lo es signada por Escribano de su Magestad; y sobre su antigüedad, (124) la observancia continuada de ella le dà entera recomendacion, y absoluta authoridad: (125) expresan, que solamente es Compromis entre Sallent, y Lanuza, pero esto no le quita la authoridad, y fé, que merece un Instrumento de tanta antigüedad, y que es recomendable por la Persona del Arbitro, que fue Regente el Oficio de la General Gobernacion desde el año de 1555., (126) que es lo mismo, que Regente de la Real Audiencia antigua; (127) y el mismo Señor Don Juan de Gurrea hizo Estatutos, y Ordenaciones para la Valle, con diferentes disposiciones, respectivas al Justicia, y Junta de ella, para radicar la union, y demás gubernativo, y jurisdiccional; (128) y entre otros Estatutos, lo fue uno, que para las diferencias, que ocurriessen sobre Pastos entre dos Lugares, las determinasse la Junta general, ò Personas nombradas por esta. (129)

94 Estos Estatutos los lohò, y aprobò la Junta general de la Valle en 25. de Octubre de 1576., (130) y en 19. de Diciembre del mismo año, el Señor Don Juan de Gurrea pronunciò la citada Arbitral, de que se colige, que estas diferencias eran notorias en la Valle; y ni el Señor Regente, tan instruido en las cosas de aquella, ni los de Thena no dudaron à los de Sallent, y Lanuza la separacion de sus Terminos, y se cortaron las diferencias, que tenian entre sí, en razon de los Pastos, y usos de sus Terminos propios.

95 Expresan los Demandantes, que el contexto de esta Arbitral se redujo à determinar el Boalar de Lanuza, y el de Sallent; (131) mejor dirian los

mu-

mille, ac tempus etiam insul-tum comprehendit. D. Molina, de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. num. 46. ubi Addent. D. Selsè, decis. 394. num. 18.

(123)

Memor. pag. 26.

(124)

D. Covarr. Practic. Quest. cap. 21. num. 7. vers. Octavo. (125)

Observantia subsequuta supplet omnes defectus solemnitate: Et sic Scriptura minus solemnnes ex diuturna observatione transeunt in perpetuam fidem. Otero, de Pascuis, cap. 11. num. 28. Suelv. Centur. conf. 9. num. 13. Castille, lib. 6. Controvers. cap. 7. num. 10. & lib. 5. cap. 93. §. 7. num. 1. & 3.

(126)

Sic factum fuit per D. Joannem de Gurrea, creatum in Regentem Officium Gubernationis 1555. in mense Aprilis. D. Bardaxi, de Offic. Gubernat. quest. 4. num. 6. ubi inseritur titulus Regius ejusdem. Et anno 1590. obiit D. Joannes de Gurrea. D. Ramirez, de Lege Reg. §. 11. num. 14.

(127)

D. Franco, in For. Quod Regens Offic. Gubernat. D. Bardaxi, de Offic. Gubernat. quest. 5. num. 9.

(128)

Processo, Pieza 2. fol. 54. hasta el fol. 58.

(129)

Processo, Pieza 2. fol. 55. buelta, cap. 27. alli: Con voluntad, y consentimiento de dicha Valle, y Concejos de los Lugares, y Quiñones de ella: Estatuímos, y ordenamos, que siempre que entre dos Universidades, si quiere Lugares de dicha Valle, se ofrezca haber algunas diferencias sobre pacimientos. Pieza 2. fol. 59. alli: Quando succidiera haber diferencias entre dichas Univerfidades, las

ayan de dejar, y dejen en poder, arbitrio, y conocimiento de la Junta general de dicha Valle, ò de las Personas nombradas por aquella.

(130)

Pieza 2. fol. 57. buelta, basta el fol. 58. buelta.

(131)

Memor. pag. 26.

(132)

Pieza 2. fol. 87. buelta, basta el fol. 101.

(133)

Pieza 2. fol. 105. cap. 18. allí: Declaramos, que si algunos ganados gruesos, y menudos querrán venir à herbajar à los Puertos, Terminos, y Montañas comunes de los dichos dos Lugares de Sallent, y Lanuza, que aquellos puedan acoger, de voluntad, y concordia de los dichos dos Concejos de Sallent, y Lanuza, por el precio, que entre ellos será concordado, y convenido, hasta el numero de ganado, que por los dichos dos Concejos será determinado.

(134)

Pieza 2. fol. 105. buelta, cap. 18. allí: T con esto queremos, que el precio en que se habrán arrendado, ò arrendaren las dichas hierbas, los dichos Concejos de dichos Lugares lo cobren de esta manera, à saber es, el dicho Lugar de Sallent los dos tercios, y el otro tercio el dicho Lugar de Lanuza.

(135)

Memor. pag. 18. Letr. F. Proceso, Pieza 2. fol. 132. buelta, allí: Que han confrontado, y confrontan con Terminos, y Montañas ::: del Quiñon de la Partagua por una parte, y por otra parte con Terminos, y Montañas de la Valle de Asun, Reyno de Francia, y con Terminos, y Montañas del Quiñon de Panticosa.

(136)

Memor. y Proceso, ubi proxim.

44 muchos Boalares de uno; y otro Pueblo respectivamente, de que trata, y los confronta: (132) continúan diciendo, que el contexto de la Arbitral, fue designar para la pastura de los Terminos comunes à los Forasteros herbajantes, y à los mismos de Sallent, y Lanuza, expresión, que embuelve el mayor artificio: es cierto, que se señalaron los Boalares à cada Pueblo, y el uso privativo de Pastos; pero callan, ò obscurecen los Demandantes, que lo que se establece es, que de consentimiento de los Concejos de ambos Pueblos, se arrienden las hierbas de sus Terminos comunes, (133) y que de su precio se lleve dos tercios Sallent, y el otro Lanuza; (134) esto si que es propia, y verdaderamente convertir los de Thena entre sí los herbages, y productos de Lugar à Lugar, que dice el Privilegio: *Convertendi interesse de Loco ad Locum.*

96 El quinto Documento es una Firma, en que alegaron Sallent, y Lanuza la posesión immemorial de su Quiñon, y Terminos divididos, (135) y de dar guía, y cobrar por el tránsito de los Ganados: (136) Se opone contra esta Firma, que por no haber dado Copia de ella à la Junta general, no la tubieron por notificada, y la protestaron; (137) y aunque es cierta la protesta, también lo es, que se les presentó con Escribano (138) en bastante forma. (139)

97 La sexta Escritura es una Arbitral del año de 1670., otorgada por la Junta general de la Valle, y sus tres Quiñones: Por el Capitulo 15. (140) se ratifica la Arbitral del año 1464.; en el 19. (141) se mandan observar las Ordinaciones del Sr. D. Juan de Gurra; en el 60. (142) se acota la Real Cabañera; en el 62. (143) se prohíbe el tránsito con los Ganados de un Quiñon por los Terminos del otro; en el 63. (144) se establece, que reparen los Caminos los Quiñones, Concejos, y Lugares, que son dueños de los Territorios por donde discurren;

y

45 y en el 65. (145) se expresan los Terminos divididos, y separados; de que se infiere, que es incierto, que esta Arbitral venga à parar, à que el Puente de Gallego se mantenga, que dicen los Demandantes, (146) y à que el Justicia de la Valle, deben decir la Junta, (147) determine las disputas de Pastos, que antes bien es esto el Compromiso, que mandò el Señor Don Juan de Gurra, que se otorgase por las Universidades, que hubiera sido ocioso, y también su Arbitral, si los Pastos fueren comunes: es evidente la separación de Terminos en esta Arbitral, que tantas veces llama à los Quiñones, y sus Lugares, dueños de sus respectivos Territorios, que manifiesta estar los Quiñones divididos, con Terminos separados, con prohibición de transitar los Ganados (fuera de la Cabañera) por los Caminos Reales, y Puentes de los otros Quiñones; y se pudiera preguntar à los Demandantes, donde está aquella comunión universal de Pastos en todos los Terminos de la Valle, y absoluta libertad de paecer en ellos, quando hasta los Caminos están cerrados? Verdaderamente, que jamás ha tenido otra existencia, que en la voluntariedad, y odiosa novedad de este Pleyto: (148) Son también prueba de la misma verdad de división de Terminos, y Pastos, siete Actos de Arrendamientos de las hierbas, ò pastos de algunas Montañas de los Terminos de Sallent, y Lanuza, hechos por sus Concejos, y Jurados, de que algunos son Escrituras públicas, (149) y à los demás les dà la observancia vigor, y autoridad, (150) y ellos solos, con qualquiera ligero adminiculo, bastaban para el convencimiento del dominio del Quiñon de Sallent, y Lanuza en sus Terminos. (151)

98 Hace al mismo intento la licencia, que en 1704. concedió el Quiñon de Sallent al de Partagua para transitar Ganados de este por los Terminos de aquel, señalandoles los passos, que debían observar, (152) y la que igualmente concedió à un

Vcci-

(137)

Memor. pag. 27.

(138)

Pieza 2. fol. 135. buelta, allí: T-asi presentada, les dio copia signada, y se faciente.

(139)

D. Selsè, de Inhibit. c. 5. §. 8. n. 97. Suelv. Cent. conf. 81. n. 15.

(140)

Pieza 2. fol. 51. cap. 15.

(141)

Pieza 2. fol. 54. cap. 19.

(142)

Pieza 2. fol. 69. cap. 60. allí: Que la Cabañera, que la Junta, y Valle de Thena tiene señalada, mojonada, y bogueada, se conserve, y sustente para el uso de los naturales, vecinos, y moradores del Valle, con la libertad, y ensanche, que hasta aqui ha habido; y se prohiba à los Pueblos, por cuyos Terminos discurre, y hace su tránsito, el que no puedan embarazarla: desde la entrada del Rio Espumuso, hasta la raya de Francia.

(143)

Pieza 2. fol. 70. cap. 62. allí: Declaramos puedan passar por los dichos Caminos, y Puentes, siempre que se ofreciere, de unos Quiñones, y Lugares à otros qualesquiera ajobares de adotes, y cabales, que se dieren en los Matrimonios en especie de Ganado: hasta quinze cabezas de Ganado menudo, y hasta quatro animales gruesos cerberos, como no exceda el tal vecino, ò habitador, que quisiere usar de esta facultad, sino solamente una vez cada mes; y si excediere en dichas especies de ganados de dichos numeros, se haya de concertar, y concierte con los Lugares, en cuyos Territorios hubiere de hacer los tales transitos; declarando, que: las dichas quinze reses, y quatro animales gruesos cerberos, los que los conduciere tengan obli-

GOBIERNO DE ARAGO

obligacion de pedir, y pidan primero licencia para passar los tales averios, à los Jurados del Quiñon, ò Lugares por donde hubieren de passar.

(144)
Pieza 2. fol. 70. b. cap. 63.

(145)
Pieza 2. fol. 71. cap. 65.
Memor. pag. 16. Letr. C. vers.
Y. que para que.

(146)
Memor. pag. 25.

(147)
Pieza 2. fol. 59. alli Las hayan de dejar, y dejen en poder, arbitrio, y conocimiento de la Junta general.

(148)
Sunt namque novitates odiosae, & à jure reprobatae, ideoque vitandae. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 33. num. 26.

(149)
Memor. pag. 56. buelta, y pag. 57.

(150)
Citaz. supr. cit. 125.

(151)
Suelv. Centur. conf. 9. num. 15. D. Selsè, decis. 191. num. 22. & 21.

(152)
Memor. pag. 18. Letr. G. Proceso, Pieza 2. fol. 138. buelta, y fol. 142. alli: Durante su mera voluntad. T fol. 39. buelta: Por ser, como son, Dueños, y Señores de sus Terminos, y Montes. T fol. 141. La aceptación del Quiñon de Partaqua.

(153)
Memor. pag. 18. Letr. G.

(154)
Que licentia petitio, & concessio: in necessarium antecedens jus prohibitorium supponit, ex quo prohibetur ire, nisi licentia concedatur. D. Calanat. conf. 39. num. 53. ibi: Tales licentiae non fuissent petita, si arbitrato suo possent facere.

(155)
Memor. pag. 28.

46 Vecino de Tramacastilla; (153) las que suponen por antecedente necesario el derecho prohibitivo en el que las concede: (155) dicen los Demandantes, (154) que no han podido estas tener transcendencia en perjuicio del derecho imprescriptible de cada Vecino, y esto, no solo es responder por la question, sino atribuir esta qualidad à una comunión, que jamás ha habido. (156)

99 Dicen Fanlo, y Confortes, que los Vecinos de la Valle se han habido por un mismo Cuerpo, y como de un mismo Pueblo, y que cada Poblacion ha tenido por particular Territorio un corto Bohalar. (157) Los Vecinos de un Pueblo no tienen, ni pueden hacer Bohalares, ni Vedados à los otros Vecinos; (158) pues como podrian subsistir tantos Bohalares, ni con una comunión universal tantos derechos privativos contrarios? Pero como aquel dicho es voluntario, è incierto, y queda destruido, tambien la comunión, que se quiere inferir de él. (159)

100 La union de la Valle, en la Jurisdiccion, y para ciertos assumptos públicos, que deben gobernarse por un Justicia, una Junta, y una misma regla, ninguna conexión tiene con la division, y Dominio de Terminos, así como este es distinto de la Jurisdiccion; (160) y la union en unas cosas, no solo no la arguye en otras, que antes califica la no union, ò diversidad en ellas. (161)

101 Tambien objetan Fanlo, y Confortes no haberse trahido Acto de division, ò adjudicacion de Terminos privativos à los Lugares de Sallent, y Lanuza; (162) pero sobre que el contraerse à estos, es como reconocerla en los otros, y ser lo no aplicado à ellos Territorio del Quiñon de Sallent, y Lanuza, concurre, que no solo tiene este, segun derecho, fundada su intencion en sus Terminos, (163) sino que con la posesion de diez años, tenia bastante el Quiñon de Sallent para no (estar necesitado

do

47 do à producir Escritura de division, ò adjudicacion de sus Terminos, (164) que à demás de imemorial los tiene divididos, se ve en tantos Documentos, y aun con solo la fama pública bastaba para probar su dominio, (165) que es consecuencia de la adjudicacion. La Sentencia del Caballero Corregidor de Jaca, sin perjuicio de otros derechos (166) de Sallent, y Lanuza, confirma su Dominio privativo, con el hecho de increparles su no vigilancia, y no la de los otros Ayuntamientos, y ha sido muy extraño traerla à esta Causa, como se tiene alegado. (167)

102 Por no dilatar este Papel, se omite reflexionar sobre el Expediente, que voluntariamente se ha introducido por Fanlo, y Confortes sobre la travessera; y por depender su determinacion de lo que se declare en la disputa de la Causa principal; (168) en aquel se ve una repetición de recursos con hechos equivocados, è inciertos, como se halla demostrado por los Demandados; (169) siendo tambien convencimiento poderoso de la division de Terminos la misma Escritura de Transaccion à cerca de la travessera; (170) así como lo es el Expediente, que comenzó por el Real Acuerdo, en que el Quiñon de Partaqua manifestó su posesion precaria, (171) lo es el Auto ejecutoriado de la Real Audiencia del año de 1747., (172) la venta, que otorgò el Concejo del Quiñon de Sallent de unas Montañas suyas, (173) y la Real Provision, que obtuvo para reintegrarse en ellas; (174) No puede tener influjo quanto se dice contra los Testigos, no solo porque es bastante la edad de 50. años en la imemorial, (175) y aun menor por lo que viò el Testigo antes de la pubertad; (176) y como à demás, el primero, y tercero Testigo, contra quienes nada dicen, exceden con mucho de 50. años; (177) y para probar la imemorial, como en qualquiera otra prueba, bastan dos Testigos, (178) y solo son tres necesarios, quando

tie-

(156)
Non entis enim nullae sunt qualitates. Suelves, Centur. conf. 28. num. 3. D. Selsè, decis. 188. num. 24.

(157)
Memor. pag. 48.

(158)
Otero, de Pascuis, cap. 16. num. 1. & 17. D. Selsè, decis. 74. num. 18.

(159)
Antecedenti destructo corripit consequens, quod si re antecedenti esse non potest. D. Valenzuel. conf. 32. num. 120.

(160)
D. Ramirez, de Lege Reg. §. 24. num. 16. Otero, de Pascuis, cap. 19. num. 2. D. Selsè, decis. 187. num. 41.

(161)
Uniti quoad quedam, quoad omnia alia remanent non uniti. D. Selsè, decis. 187. num. 43.

(162)
Memor. pag. 36.

(163)
Suelv. Cent. conf. 9. num. 22. ibi: Ita ut sint propria eadem dotes.

(164)
D. Selsè, de Inhibit. cap. 5. §. 10. num. 47. & decis. 493. num. 25. ibi: Sufficiet possessio diutina decem annorum sine titulo.

(165)
Suelves, Cent. conf. 9. num. 9. D. Selsè, decis. 191. num. 24.

(166)
Memor. pag. 50.

(167)
Memor. pag. 53.

(168)
Memor. pag. 59.

(169)
Memor. pag. 63. hasta 69.

(170)
Memor. pag. 79.

(171)
Memor. pag. 76. y 77.

(172)
Memor. pag. 18. y 19. Letra H.

(173)
Memor. pag. 55. Letra Q.
(174)
Memor. pag. 19. Letra I.
(175)
D. Crespi, *Observ.* 14. re-
quis. 2.
(176)
Trobat. de *Effectib. Imme-
mor. quest.* 5. num. 5.
(177)
Memor. pag. 42. fon de
63. y 55.
(178)
Trobat. de *Effectib. Imme-
mor. quest.* 5. num. 13.
(179)
D. Selsè, de *Inhibit. cap.* 5.
§. 10. n. 18. *Suelv. Cent. conf.*
51. num. 5. ibi: *Duo ad proba-
tionem, & alter ad presump-
tionem contrariam elidendam.*
(180)
Citat. *supr. cit.* 31. cum im-
mediatè sequentibus.
(181)
Garcia, de *Nobilit. gloss.* 1.
§. 1. num. 58.
(182)
Cum illius error partibus no-
cere non debeat. *Suelves, semic.*
1. *conf.* 4. num. 13.
(183)
D. Selsè, *decif.* 389. num.
20. Antunez, de *Donat. lib.* 2.
cap. 11. num. 54. D. Ramirez,
de *Leg. Reg.* §. 30. num. 42.
Cancer, 3. p. var. c. 3. n. 154.
(184)
Unde *gratia Regie verba*
*dubia (si dubia sint, quod om-
nino negatur) satis ex obser-
vantia subsequuta declarantur.*
D. Calanate, *conf.* 10. num.
208.
(185)
Ad inducendum autem hanc
observantiam interpretativam
sufficiunt decem anni. D. Crespi,
Obs. 20. num. 29. Castillo,
lib. 5. *Controv.* cap. 93. §. 7.
num. 16. D. Molina, de *His-
pan. Primogen.* lib. 2. cap. 6.
num. 57. ubi Add. D. Solor-
zan.

48
tiene resistencia de derecho el assumpto sobre que re-
cahe; (179) y como la division de Terminos tiene
asistencia de derecho, y resistencia la figurada co-
munion, (180) es verdaderamente ocioso empeño el
de una impugnacion, que se deja todo el nervio del
assumpto en pie: tampoco es reparo, que el quarto
Testigo por el quebranto del Terreno, se aplique à
varias cosas, como en otras partes, (181) ni que el
estilo de los Escribanos sea de extender los Testigos
en lo que convienen, y en las oídas en una misma
forma, puede ser obice, aunque fuesse defecto, (182)
y mucho menos, porque aquellos narran hechos es-
pecificos diversos, y algunos de hecho proprio.

103
Tampoco obstaria, que se dijese, que el
Privilegio fue remuneratorio, pues sobre que no es
así, no le daria esta qualidad al Privilegio otro efecto,
que el de no poder revocarlo el Principe, por ser con-
trato; (183) en el de que se trata, ni lo hubo, ni
tampoco nueva concession, y menos de la figurada
comunion universal; y quando en él hubiesse pala-
bras dudosas (que no las hay) se debia tomar la de-
claracion de la observancia subseguida, (184) que
ha sido perpetuamente constante en la division de
Terminos por quatro siglos, y bastaban solos diez
años, (185) y con una multitud inexplicable de Ac-
tos, aunque uno era suficiente: (186) y como toda
novedad es sospechosa, y no es conveniente mudar
las cosas, que una practica inconcusa, è inveterada
tiene autorizadas, (187) recogido el concepto de
esta Causa, aparecerà, que la pretension de Fanlo, y
Confortes, sobre estar destituida de fundamento, es
una odiosa novedad, solo digna de desestimarse, co-
molo espera el Quiñon de Sallent, que lo ejecute la
superior justificacion del Tribunal. S. S. S. S. T. S. C.
Zaragoza 10. de Febrero de 1769.

Dr. D. Salvador Joseph de Alfranca.

Imprimase

de *Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. ibi: *Interpretationi, quam tribuit consuetudo, usi
matri reverentia debetur.*

(186) D. Solorzano, de *Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 88. *Suelv. conf.* 67.
num. 14. ibi: *Unicus actus sufficit.*

(187) *Suelves, semic.* 1. *conf.* 28. *num.* 25. *Antun. de Donat. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 26.
ibi: *Et ut dixit Tertulian. Novum omne, & incognitum quod est, suspectum est, & Cæsar. de
Bell. Gallic. ita scribit: Nemo est tam fortis, qui non rei novitate turbetur. Unde inveterata con-
suetudo non est mutanda.*